



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 145

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 21 de mayo de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 149 de 1992, Senado, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Cumplo con el encargo de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 149 de 1992, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas, en el primer período de esta legislatura.

El proyecto fue ampliamente discutido en varias sesiones conjuntas de las comisiones cuartas del Senado y de la Cámara de Representantes, así como en la subcomisión designada para el efecto y de la cual formé parte. De estos debates surgieron valiosos y significativos aportes que, sin duda alguna, han permitido precisar, ajustar o mejorar diferentes aspectos de esta iniciativa.

Así mismo, cabe destacar que el proyecto original del Gobierno fue objeto de un amplio proceso de discusión y análisis en diversos foros, toda vez que una iniciativa idéntica presentó el Gobierno en la pasada legislatura (proyecto No. 63 de 1992), de la cual también fui ponente.

En el curso de este último año, entonces, las entidades públicas, gremiales y profesionales han tenido oportunidad de formular críticas y observaciones sobre diferentes aspectos del proyecto, resultado de todo lo cual su contenido original se ha visto ciertamente enriquecido.

1. Finalidades y aspectos esenciales del proyecto

Con no poca frecuencia se afirma que la estructura normativa que rige la contratación pública en Colombia ha hecho crisis por cuanto, según lo ha demostrado la experiencia de los últimos años, evidencia notables inconvenientes de diverso orden que han conducido a un ostensible entramamiento de la gestión de las entidades estatales en ese campo que, como ninguno otro de la actividad de la administración, se encuentra estrechamente vinculado a la oportuna ejecución de las obras y a la adecuada y eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado.

El excesivo reglamentarismo imperante en la legislación vigente sobre la materia, la multiplicidad de instancias de control y revisión establecidas en ella y la dispersión normativa que se advierte tanto a nivel territorial y, en creciente grado en el orden nacional, constituyen, entre otros, factores determinantes de ineficiencia administrativa, desbordamiento de los costos de las obras y servicios, irresponsabilidad, arbitrariedad y corrupción.

Frente a esta realidad, a todas luces inconveniente para la cabal realización de los fines estatales, el proyecto se caracteriza por ser un cuerpo normativo de principios y de reglas generales que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 150, inciso final y 209 de la Constitución Política, entre otros, deben regir la contratación de las entidades estatales en todos los niveles administrativos y territoriales, todo ello dentro del claro propósito de imprimir agilidad y eficiencia a la gestión pública contractual en un marco de transparencia, economía y responsabilidad.

Se trata de dinamizar los procesos de contratación estableciendo un adecuado equilibrio entre autonomía de la voluntad y potestades excepcionales, por una parte, y entre libertad de gestión y mayor responsabilidad, por la otra.

Consecuente con esta orientación que informá al proyecto, puede afirmarse, tal como se expuso en la ponencia para primer debate, que los aspectos básicos del proyecto se resumen en los siguientes puntos:

- Estatuto de principios y responsabilidades;
- Autonomía de la voluntad y consensualidad;
- Unidad del contrato estatal y universalidad de estatuto;
- Selección objetiva del Contratista;
- Inmutabilidad del equilibrio económico y financiero del contrato.

En varios de estos aspectos, el proyecto original del Gobierno ha sido objeto de importantes ajustes y modificaciones, algunos de los cuales estimo conveniente reseñar a continuación, habida cuenta de su importancia y significación.

2. El contenido del proyecto y sus principales modificaciones

El texto del proyecto, tal como fue aprobado en las Comisiones Cuarta del Senado y de la Cámara, conserva plenamente su orientación y finalidad, de tal manera que las modificaciones que en el seno de dichas comisiones se introdujeron, están enderezadas a precisar, complementar o aclarar aspectos específicos de los diferentes capítulos que integran su contenido, manteniendo y fortaleciendo el propósito de imprimir mayor eficiencia a la gestión pública contractual en el marco de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

a) Derechos y deberes de las entidades estatales

El artículo 4º del proyecto enuncia una serie de derechos y deberes que tienen las entidades estatales en desarrollo de la gestión contractual, los cuales se sustentan en el propósito de alcanzar el fin de interés público vinculado a la contratación estatal. El numeral 4 de dicho artículo, que trata de la verificación de la calidad de los bienes o servicios adquiridos por el Estado, fue adicionado para establecer que las entidades pueden exigir a los contratistas el cumplimiento de normas técnicas, nacionales o internacionales, previendo que en todo caso dichos bienes o servicios deben tener la calidad que corresponda a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias. Se trata de una disposición sana que, como se infiere de su texto, busca asegurar la buena calidad en las adquisiciones estatales, complementando adecuadamente la norma original del proyecto.

b) Inhabilidades e incompatibilidades

Se incluyeron nuevas causales de inhabilidad. Una de ellas sobre presentación simultánea de propuestas para una misma licitación o concurso por parte de personas que se encuentren en determinado grado de parentesco, buscando con ello ampliar las

posibilidades de participación en la ejecución de contratos con el Estado por parte de la generalidad de los ciudadanos que quieran acceder a esa importante fuente de trabajo (art. 8, lts. g y h)). Por otra parte se extiende la inhabilidad a los socios de las sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como a las sociedades de personas que cualquiera de ellos conforme con posterioridad a dicha declaratoria, lo cual tiene por objeto evitar que las personas inhabilitadas por razón de la caducidad evadan sus efectos (art. 8, num 1, lit. i).

c) Tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales

El texto del artículo 21 que se refiere a este importante aspecto fue modificado para introducir una serie de parámetros que, sin implicar una protección a ultranza, verdaderamente permita a los oferentes de bienes y servicios competitivos de origen nacional gozar de preferencia frente a las ofertas de origen extranjero. Tales parámetros consisten esencialmente en el señalamiento de una serie de criterios generales que deben tenerse en cuenta en la comparación de propuestas, tales como la mayor incorporación de recursos humanos nacionales, el mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica, de tal manera que cuando las propuestas se encuentren en igualdad de condiciones, se debe preferir aquella que, en aplicación de dichos criterios, implique un tratamiento más favorable al trabajo e industria nacionales.

Tal como se sostuvo en la subcomisión, no debe verse en tal modificación un factor restrictivo de la competencia y de la internacionalización, toda vez que se trata de fijar un marco de comparación que únicamente se aplica sobre la base de que los bienes y servicios de origen nacional se encuentren en igualdad de condiciones con los de origen extranjero por razón de la calidad, la oportunidad y el precio, es decir cuando aquéllos son verdaderamente competitivos y no por el solo hecho de tener origen nacional.

d) Registro de proponentes

El proyecto fue objeto de importantes ajustes en esta materia, particularmente en lo que se refiere al procedimiento para la calificación de los inscritos. En efecto, manteniendo la propuesta original del Gobierno en el sentido de que el registro de proponentes lo llevarán las Cámaras de Comercio, en las sesiones conjuntas se aprobó una modificación en el sentido de que la calificación la efectuarían los Ministerios, las gobernaciones y el Distrito Capital en forma previa, y no cada una de las entidades y para cada licitación o concurso, como lo prevé el texto original del proyecto. Adicionalmente, se precisaron algunos aspectos, tales como el contenido del certificado de inscripción que sirve de base para la clasificación y calificación; la creación de comités en las citadas entidades para esos mismos efectos; la obligación de dichos comités de ceñirse estrictamente a la metodología de calificación y clasificación que fije el Gobierno y, en fin, los efectos de suministrar información falsa al solicitar la inscripción (art. 22).

De esta manera el registro de proponentes, que constituye un elemento importante para asegurar el principio de la selección objetiva, se racionaliza en orden a lograr mayor eficiencia, transparencia y agilidad en los procesos contractuales.

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL

Las principales modificaciones o ajustes que las Comisiones introdujeron al proyecto en esta materia se pueden sintetizar señalando, en primer término, que en el artículo 24, que desarrolla el principio de transparencia, se incluyó la determinación de la menor cuantía para efectos de la contratación directa, expresándola en salarios mínimos legales mensuales y en función de los montos de los presupuestos de las entidades, expresados también en salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, se establece la obligación a cargo de las entidades de expedir un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones desarrollen y garanticen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en el estatuto.

Se supera de esta forma el reconocido escollo que presenta la legislación vigente que contiene cifras nominales en la actualidad totalmente desfasadas, pero estableciendo rangos diferenciales de cuantías según el monto de los presupuestos de las entidades.

Este es un aspecto de crucial importancia y por ello las comisiones estuvieron de acuerdo en que se debe quedar regulado en la ley —al menos en sus principales aspectos— y no, como lo proponía el gobierno, dejarlo al ámbito normativo del reglamento.

Por otra parte, en lo que concierne al principio de economía, se ajustaron algunos de los numerales del artículo 25 que lo desarrolla, particularmente sobre delegación (numeral 10); concepto previo de las juntas o consejos directivos en ciertos casos, sin perjuicio de que la decisión de adjudicar sea exclusivamente de competencia del jefe o representante legal de la entidad, así como la responsabilidad que le es inherente (numeral 11). Igualmente se eliminó la posibilidad de otorgar garantías diferentes de las bancarias y a las pólizas de compañías de seguros.

DEL CONTRATO ESTATAL

En esta materia son varias e importantes las modificaciones introducidas por las comisiones y por ello conviene precisar sucintamente su contenido y alcance:

a) Contratos estatales

Sobre este tema se discutieron en la subcomisión dos aspectos de señalada importancia. El primero de ellos concerniente a los contratos de concesión para la construcción de obras públicas, respecto del cual se hicieron importantes precisiones, tales como la posibilidad de que la iniciativa para concesionar pueda provenir de los mismos particulares quienes, para el efecto, pueden presentar diversas posibilidades de asociación,

incluyendo los consorcios, uniones temporales y sociedades, creando así un marco normativo claro pero flexible para propiciar la inversión privada en este tipo de proyectos.

El segundo aspecto discutido en la subcomisión sobre el tema del Contrato Estatal, fue el relativo a la fiducia. En varias sesiones tanto de la subcomisión como de las Comisiones Cuarta de Cámara y Senado reunidas, con gran atención los señores congresistas expusieron sus puntos de vista, que llevaron en principio a conservar el encargo fiduciario y a prohibir el contrato mercantil de fiducia en el sector público. Pero en un segundo examen hecho igualmente en sesión conjunta de las dos comisiones Cuarta de Cámara y Senado, se decidió contemplar ambas formas contractuales como un Contrato Estatal, de manera expresa, para sustraerlo de la autorización genérica sobre celebración de contratos de derecho privado y someterlo de manera clara y precisa en todos sus aspectos, al presente estatuto de contratación para el sector público. Por esto para la celebración de encargo fiduciario y contrato de fiducia, el fiduciario será seleccionado mediante licitación y todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del encargo o del contrato de fiducia tendrán que observar los contenidos de la ley sobre contratación, las disposiciones fiscales, de contraloría, de interventoría y de control interno que sean pertinentes.

Para armonizar este estatuto con la Ley 37 de 1992 se hicieron precisiones sobre concesión de los servicios de telecomunicaciones, los que pueden concederse mediante contrato y cuales mediante licencia (arts. 33 a 36).

b) Del contenido del contrato estatal

Dos importantes modificaciones se aprobaron en esta materia. En primer lugar restringir el porcentaje que puede pactarse como anticipo señalando que, en ningún caso, puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Igualmente se restringió, en un porcentaje igual, la posibilidad de adicionar el valor del contrato (art. 4°).

c) Contratación de urgencia

Se precisan las circunstancias que determinan la aplicación de ese mecanismo excepcional, eliminando el casuismo en que de alguna manera incurría el texto original.

Adicionalmente, se elimina el control por parte de los tribunales contencioso administrativos que establecía el artículo 37 del proyecto, habida cuenta que puede implicar una interferencia o duplicidad con el control fiscal. En su lugar, en el artículo 43 se regula otro mecanismo de control a cargo de los organismos de control fiscal para garantizar la adecuada utilización de la contratación de urgencia.

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que uno de los propósitos esenciales del proyecto consiste en el otorgamiento de una mayor autonomía de gestión contractual a las entidades estatales para asegurar el cumplimiento de sus fines, prevé así mismo, un régimen de responsabilidad consecuente con esa orientación.

Se trata de un régimen que, en el marco de una gestión pública, eficiente, eficaz y oportuna, imprima diligencia, rectitud y transparencia a la contratación estatal y a la actuación de todos los sujetos que en ella intervienen. Se pretende de esta forma lograr un adecuado equilibrio entre libertad y responsabilidad. De allí que en orden a garantizar el cabal desarrollo de esta orientación en materia de responsabilidad, la subcomisión, tal como lo expresa en su informe presentado en la última sesión conjunta del pasado 28 de abril, propuso la modificación de algunos artículos del capítulo pertinente, especialmente los que tienen que ver con las sanciones por acciones u omisiones de las personas que intervienen en la contratación (artículo 50 del proyecto que pasó a ser art. 58), la responsabilidad penal de los contratistas y de los servidores públicos (artículos 56 y 57) y la prescripción de las acciones (art. 55).

Lo anterior se complementa adecuadamente con la proposición aprobada como inciso segundo del artículo 64 sobre participación de la Fiscalía General de la Nación en el control de la gestión contractual, en el cual se dispone que dicho organismo creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de la actividad contractual.

Cabe agregar que los capítulos sobre nulidad de los contratos (cap. IV), liquidación (cap. VI), control de la gestión contractual (cap. VII), solución de las controversias contractuales (cap. VIII) y disposiciones varias (cap. IX), no fueron objeto de modificaciones sustanciales y, en general, el texto original de los mismos se conserva.

Honorables Senadores:

En los anteriores términos dejo rendida la ponencia cuya elaboración me fue encomendada y respetuosamente solicito a la Corporación de segundo debate al proyecto de ley número 149 de 1992, "por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública".

De los honorables Senadores,

Senador de la República,

Gustavo Espinosa Jaramillo

**TEXTO DEL PROYECTO
APROBADO EN PRIMER DEBATE**

PROYECTO DE LEY No. 149/92

Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Del objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

ARTICULO 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta ley:

1. Se denominan entidades estatales

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; así como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que el Estado tenga participación mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles;

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Se denominan servidores públicos:

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas.

3. Se denominan servicios públicos los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

PARAGRAFO. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades.

ARTICULO 3o. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTICULO 4o. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista y de su garante, la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajusten a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial, o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello, utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios; acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

ARTICULO 5o. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración directamente les restablezca la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato, si llegare a alterarse en razón del incumplimiento de la entidad o por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sea imputables a los contratistas.

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse.

3. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y de la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos, ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

ARTICULO 7o. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. **Consortio.** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. **Unión temporal.** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARAGRAFO 2o. Para efectos impositivos, a los consorcios y uniones temporales se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades pero, en ningún caso, estarán sujetos a doble tributación.

PARAGRAFO 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes;

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados;

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad;

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y *funciones públicas* y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución;

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado;

f) *Los servidores públicos*;

g) *Quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso*;

h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquier de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso*;

i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria*.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos, ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro;

b) *Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o profesional, o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante*;

c) *El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o profesional, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno y de control fiscal*;

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada, y las demás sociedades de personas, en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo o el cónyuge, compañero o compañera permanente o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo;

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARAGRAFO 1o. *La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2º de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo*.

PARAGRAFO 2o. *Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas*.

ARTICULO 9o. *Inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes*. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ARTICULO 10. *Excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades*. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

ARTICULO 11. *Competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales*. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o:

1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil;

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, *los contralores departamentales, distritales y municipales*, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades;

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

ARTICULO 12. *Delegación para contratar*. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

ARTICULO 13. *De la normatividad aplicable a los contratos estatales*. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se gobernarán por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban cumplirse en el extranjero, se regirán por la ley del país de su cumplimiento.

En cuanto sean compatibles con la presente ley, los contratos financiados en fondos de los organismos multilaterales o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades, en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Los tratados, pactos y acuerdos internacionales se aplicarán de preferencia a las disposiciones de esta ley y a las que se refiere el inciso 1º de este artículo.

ARTICULO 14. *De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objetivo contractual*. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de *ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato*. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2º de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejercite algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y *se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común, de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad *en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra, suministro y prestación de servicios*. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARAGRAFO 1. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2º de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, *así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales*, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

ARTICULO 15. *De la interpretación unilateral*. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de *sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado*, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTICULO 16. *De la modificación unilateral*. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización del servicio público que se deba satisfacer *con él*, fuere necesario introducir variaciones *en el contrato* y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. *En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo*.

ARTICULO 17. *De la terminación unilateral*. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la *situación de orden público lo imponga*;

2. por muerte o incapacidad física permanente del contratista;
3. por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista;
4. por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2º y 3º de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

ARTICULO 18. *De la caducidad y sus efectos.* La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de dar por terminado el contrato, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

ARTICULO 19. *De la reversión.* En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna. Sin embargo, las partes podrán prever que si durante el término de duración del contrato no se logra amortizar la inversión hecha por el contratista, se compense el déficit.

ARTICULO 20. *De la reciprocidad.* En los procesos de contratación estatal, se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARAGRAFO 2. *Cuando para los efectos previstos en este artículo, no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades.*

ARTICULO 21. *Del tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales.* A los oferentes de bienes o servicios de origen nacional no se les exigirán requisitos y condiciones que no se exijan a oferentes de bienes o servicios de origen extranjero.

Siempre que se considere conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstitos y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se evitará la exigencia de empleo o adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia específica, o que a ello se condicione el otorgamiento.

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para las ofertas extranjeras que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquella que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicios de origen nacional y de origen extranjero.

ARTICULO 22. *De los registros de proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán ser clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las cámaras de comercio podrán exigir para realizar la inscripción.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las cámaras de comercio conformarán un registro especial de inscritos, clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información que sirva a los fines de la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores; experiencia, capacidad técnica y administrativa; relación de equipo y su disponibilidad; multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

La certificación será expedida por la Cámara de Comercio con base en el formato que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Las entidades estatales enviarán semestralmente a la Cámara de Comercio de la sede del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indiquen. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad con el fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.

Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto.

La clasificación y calificación del inscrito corresponderá efectuarla a los respectivos ministerios, a las gobernaciones y al Distrito Capital, entidades éstas que para el efecto conformarán comités de calificación y clasificación que realizarán el estudio correspondiente, el cual se llevará a cabo únicamente con base en los datos e informaciones que consten en la certificación expedida por las cámaras de comercio y en los documentos a que se refiere el inciso siguiente:

La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales, y en los documentos equivalentes a los anteriores para las personas extranjeras.

En caso de duda sobre la información contenida en el certificado o en el evento en que la misma presente inconsistencias, los ministerios, las gobernaciones y el Distrito Capital podrán solicitar a la Cámara de Comercio respectiva las aclaraciones correspondientes.

Para efectos de la calificación y clasificación, los referidos comités deberán ceñirse estrictamente a la metodología que fije el Gobierno Nacional.

La decisión de calificación y clasificación se notificará personalmente al inscrito en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y una vez en firme se le entregará copia de la misma para su registro en la Cámara de Comercio respectiva. La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

PARAGRAFO 1o. *Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiere el registro previsto en este artículo, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente del país en donde tienen su domicilio principal, así como los documentos que acrediten su existencia y representación legal, cuando a esto último hubiere lugar. En defecto de dicho documento de inscripción deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en este artículo. Adicionalmente, deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial o extrajudicialmente.*

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo establecido en este párrafo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad.

PARAGRAFO 2o. *Contra la decisión sobre clasificación y calificación adoptadas por los comités a que se refiere este artículo, no procede ningún recurso por la vía gubernativa. No obstante, el inscrito inconforme con la clasificación y calificación asignada, podrá pedir dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación que se remita la documentación a la asociación gremial o cuerpo consultivo de la especialidad, para que dirima la controversia suscitada en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación. Si la agremiación o cuerpo consultivo no se pronuncia en el término señalado, quedará en firme la decisión del comité. En caso contrario, la decisión de la agremiación o cuerpo consultivo tendrá carácter definitivo y obligará tanto a la entidad como al inscrito. El Gobierno reglamentará el cumplimiento de esta función por parte de las citadas asociaciones o cuerpos consultivos.*

En firme la decisión de calificación y clasificación se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 14 de este artículo para efectos de su inscripción en la respectiva Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 3o. *Cuando se demuestre que hubo falsedad en los documentos o informaciones que sirvieron de base para la inscripción, calificación o clasificación, se ordenará la cancelación del respectivo registro y el inscrito encontrado responsable quedará inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

PARAGRAFO 4o. *El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.*

PARAGRAFO 5o. *No se requerirá de este registro, ni de calificación y clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de*

servicios; contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 6o. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro de proponentes, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro.

PARAGRAFO 7o. El registro, calificación y clasificación a que se refiere este artículo, regirá a partir del año inmediatamente siguiente al de la promulgación de la presente ley. Los registros actualmente existentes, así como el régimen de renovación de inscripciones, continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia el registro de proponentes de que trata este artículo.

DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION ESTATAL

ARTICULO 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTICULO 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

1. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) Menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 6.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 100 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 3.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 25 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 3.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 10 salarios mínimos legales mensuales.

b) Empréstitos.

c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.

d) Prestación de servicios profesionales y ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles.

f) Urgencia manifiesta.

g) Declaratoria de desierto de la licitación o concurso.

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

k) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

2. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso;

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato;

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren;

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad;

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARAGRAFO 1o. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1° del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato.

PARAGRAFO 2o. Los Ministerios, las asambleas departamentales, los concejos municipales y los órganos de dirección de las entidades descentralizadas, así como las demás entidades estatales a las que se aplica esta ley, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en esta ley.

ARTICULO 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales; a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempos, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

6. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en este estatuto.

9. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

10. Los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica la presente ley, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley y con sujeción a las cuantías que señalen sus respectivas juntas o consejos directivos. En los demás casos, dichas cuantías las fijará el reglamento.

11. Las juntas o consejos directivos de las entidades estatales en las que dichos órganos existan, conceptuarán previamente sobre la adjudicación de los contratos que requieran licitación en los casos de mayor cuantía.

En todo caso, la decisión de adjudicar corresponderá autónomamente al representante legal de la entidad. Para estos efectos, las juntas o consejos directivos determinarán las cuantías a partir de las cuales el representante legal de la entidad estatal debe solicitar dicho concepto previo.

12. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia, no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numerales 9 y 313, numeral 3° de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

13. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

La exigencia de los diseños y estudios no regirá cuando el objeto de la contratación comprenda éstos y su construcción o fabricación.

14. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

15. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos; así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

16. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

17. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro de los tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo.

18. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

19. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva *de acuerdo con lo que disponga el reglamento* y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

20. El Contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La *garantía* se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, *tratándose de pólizas*, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada.

21. Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permita la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

ARTICULO 26. *Del principio de responsabilidad.* En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2. Los servidores públicos, *responderán por* sus actuaciones y omisiones anti-jurídicas y deberán indemnizar los daños *que se causen por razón de ellas*.

3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzca a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos.

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá *trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma*.

6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7. Los contratistas responderán por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

ARTICULO 27. *De la Ecuación Contractual.* En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos *necesarios* sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e *intereses*, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 15 del artículo 25.

En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

ARTICULO 28. *De la interpretación de las reglas contractuales.* En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

ARTICULO 29. *Del deber de selección objetiva.* La selección de contratista será objetiva.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización y equipos, plazo y precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos o el más bajo precio o el menor plazo ofrecidos.

El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.

Artículo 30. *De la estructura de los procedimientos de selección.* La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallará especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

3. Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación o concurso se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en diarios de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad o, a falta de éstos, en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión. Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso.

4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todas y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

5. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones o términos de referencia, dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

6. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.

7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en que, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido.

11. El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato dentro de los quince días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

PARAGRAFO. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria, para que en igualdad de oportunidades los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública.

ARTICULO 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutoria de los actos sancionatorios, una vez ejecutoriados, se publicará por dos (2) veces en medios de comunicación social escrita con amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la entidad estatal respectiva y se comunicarán a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicarán en el *Diario Oficial* y se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

Ante la ausencia de estos medios de comunicación se anunciará por bando público en dos (2) días de mercado diferentes.

La publicación a que se refiere el presente artículo correrá a cargo del sancionado. Si éste no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado.

DEL CONTRATO ESTATAL

ARTICULO 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. Contrato de obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos y sin perjuicio de la *dirección general y del control y vigilancia que deben ejercer las entidades estatales sobre su ejecución*, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2. Contrato de consultoría

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la

entidad cuando las mismas no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5. Encargos fiduciarios y fiducia mercantil

Las entidades estatales sólo podrán celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil, cuando así lo autorice la ley o el Consejo de Ministros, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales sobre la materia.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, y únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia mercantil, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de sanción de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO. *Las personas interesadas en celebrar contratos de concesión para la construcción de una obra pública, podrán presentar oferta en tal sentido a la respectiva entidad estatal en la que se incluirá, como mínimo, la descripción de la obra, su prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental. Presentada la oferta, la entidad estatal destinataria de la misma estudiará en el término máximo de tres (3) meses y si encuentra que el proyecto no es viable así se lo comunicará por escrito al interesado. En caso contrario, expedirá una resolución mediante la cual ordenará la apertura de la licitación, previo cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 30 de esta ley.*

Cuando además de la propuesta del oferente inicial, se presente como mínimo una propuesta alternativa, la entidad estatal dará cumplimiento al procedimiento de selección objetiva previsto en el citado artículo 30.

Si dentro del plazo de la licitación no se presenta otra propuesta, la entidad estatal adjudicará el contrato al oferente inicial en el término señalado en el respectivo pliego, siempre que cumpla plenamente con los requisitos exigidos en el mismo.

Los proponentes podrán presentar diversas posibilidades de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas cuyo concurso consideren indispensable para la cabal ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos. Para el efecto, indicarán con precisión si pretenden organizarse como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación que consideren conveniente. En estos casos deberán adjuntar a la propuesta un documento en el que los interesados expresen claramente su intención de formar parte de la asociación propuesta. Así mismo, deberán presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos por la entidad estatal en el pliego de condiciones.

Cuando se proponga constituir sociedades para los fines indicados en este párrafo, el documento de intención consistirá en una promesa de contrato de sociedad cuyo perfeccionamiento se sujetará a la condición de que el contrato se le adjudique. Una vez expedida la resolución de adjudicación y constituida en legal forma la sociedad de que se trate, el contrato de concesión se celebrará con su representante legal.

ARTICULO 33. *La concesión de los servicios y de las actividades de telecomunicaciones. Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.*

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida por el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicaciones serán prestados mediante concesión otorgada directamente por el Ministerio de Comunicaciones, a través de licencia.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones, jurídicos o técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

PARAGRAFO. Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 37 de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 34. Concesión del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional. La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992.

ARTICULO 35. Radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección se hará por el procedimiento objetivo previsto en esta ley, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan General de Radiodifusión que expida el Gobierno Nacional.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia o difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial.

PARAGRAFO 1o. El servicio comunitario de radiodifusión sonora; será considerada como actividad de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, precio cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas sociales y técnicas que disponga el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2o. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico en el que, conforme a los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer el espíritu de esta norma.

ARTICULO 36. Duración y prórroga de la concesión. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de 10 años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

ARTICULO 37. Régimen de concesiones y licencias de los servicios postales. Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo y del servicio de mensajería especializada.

Se entiende por servicio de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, transportados vía superficie y aérea, dentro del territorio nacional. El servicio de correo internacional, se prestará de acuerdo con los convenios y acuerdos internacionales, suscritos con la Unión Postal Universal y los países miembros.

Se entiende por servicio de mensajería especializada, la clase de servicio postal prestado con independencia a las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de los objetos transportados, vía superficie y aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las calidades, condiciones y requisitos que deben reunir las personas naturales y jurídicas para la prestación de los servicios postales. Igualmente fijará los derechos, tasas y tarifas, que regularán las concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales.

PARAGRAFO 1o. La prestación de los servicios de correos se concederá mediante contrato, a través del procedimiento de selección objetiva de que trata la presente ley.

La prestación del servicio de mensajería especializada se concederá directamente mediante licencia.

PARAGRAFO 2o. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios postales, no podrá exceder de 5 años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

ARTICULO 38. Del régimen especial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "Telecom". Los contratos que celebre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), que tengan por objeto la adquisición y suministro de equipos, así como la construcción, instalación y mantenimiento de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de los edificios e instalaciones en donde los mismos se ubiquen, no estarán sujetos al procedimiento de selección previsto en este estatuto.

En los estatutos internos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), se determinarán las cláusulas excepcionales que podrá pactar en sus contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales debe sujetarse para la celebración de los mismos.

ARTICULO 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública,

con excepción de aquellos que implique mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARAGRAFO. No habrá lugar a celebración de contrato escrito cuando se trate de contratos cuyos valores correspondan a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.

*(Corresponde al artículo 33 del proyecto).

ARTICULO 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARAGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

*(Corresponde al artículo 34 del proyecto).

ARTICULO 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación de recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son *intuitu personae* y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción del escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante lo cual deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograra el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa directamente realizará los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

PARAGRAFO 2o. Para la gestión y la celebración de todo contrato de empréstito externo y operaciones asimiladas a éstos por parte de las entidades estatales, y para los empréstitos internos y operaciones asimiladas a éstos por parte de las entidades del orden nacional y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación, se requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma que disponga el reglamento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las operaciones de crédito que dentro del giro ordinario de sus negocios, realicen aquellas entidades estatales organizadas como entidades bancarias, o que han sido autorizadas para operar como tales.

Los contratos de empréstito interno de las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas, así como las operaciones asimiladas, continuarán rigiéndose por las disposiciones actualmente vigentes y por las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO 3o. Perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial por cuenta del Contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

*(Corresponde al artículo 35 del proyecto).

ARTICULO 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales

relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

* (Corresponde al artículo 36 del proyecto).

ARTICULO 43. *Control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 44. *De las causales de nulidad absoluta.* Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;
3. Se celebren con abuso o desviación de poder;
4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
5. Se hubieren celebrado con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

* (Corresponde al artículo 38 del proyecto).

ARTICULO 45. *De la nulidad absoluta.* La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, el agente del ministerio público y por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

* (Corresponde al artículo 39 del proyecto).

ARTICULO 46. *De la nulidad relativa.* Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.

* (Corresponde al artículo 40 del proyecto).

ARTICULO 47. *De la nulidad parcial.* La nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato, no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

* (Corresponde al artículo 41 del proyecto).

ARTICULO 48. *De los efectos de la nulidad.* La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrán lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público.

* (Corresponde al artículo 42 del proyecto).

ARTICULO 49. *Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma.* Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

* (Corresponde al artículo 43 del proyecto).

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

ARTICULO 50. *De la responsabilidad de las entidades estatales.* Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el Contratista.

* (Corresponde al artículo 44 del proyecto).

ARTICULO 51. *De la responsabilidad de los servidores públicos.* El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 52. *De la responsabilidad de los contratistas.* Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7° de esta ley.

ARTICULO 53. *De la responsabilidad de los consultores interventores y asesores.* Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos

respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

* (Corresponde al artículo 48 del proyecto).

ARTICULO 54. *De la acción de repetición.* En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

* (Corresponde al artículo 47 del proyecto).

ARTICULO 55. *Prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.* La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

ARTICULO 56. *Responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal.* Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

ARTICULO 57. *Infracción de las normas de contratación.* El servidor público que realice alguna de las conductas tipificadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 58. *De las sanciones.* Como consecuencias de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.

3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.

4. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

5. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

* (Corresponde al artículo 50 del proyecto).

ARTICULO 59. *Del contenido de los actos sancionatorios.* La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

* (Corresponde al artículo 51 del proyecto).

DE LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 60. *De su ocurrencia y contenido.* Los contratos de trato sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e

indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

*(Corresponde al artículo 52 del proyecto).

ARTICULO 61. *De la liquidación unilateral.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

*(Corresponde al artículo 53 del proyecto).

DEL CONTROL DE LA GESTION CONTRACTUAL

ARTICULO 62. *De la intervención del Ministerio Público.* La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.

*(Corresponde al artículo 54 del proyecto)

ARTICULO 63. *De las visitas e informes.* La Procuraduría adelantará visitas a las entidades estatales oficiosamente y con la periodicidad que demande la protección de los recursos públicos y el imperio de la moralidad, legalidad y honestidad en la administración pública.

Durante las visitas, cuya realización se divulgará ampliamente, se oír a las asociaciones gremiales y comunitarias del lugar y se dará oportunidad a los administrados para que hagan las denuncias y presenten las quejas que a bien consideren.

Las conclusiones de las visitas se dejarán en informes escritos que se pondrán en conocimiento de la comunidad respectiva y de ellos se correrá traslado a los jefes de las entidades y a quienes aparezcan implicados en la comisión de conductas antijurídicas.

Copias de tales informes se enviarán a la Fiscalía General de la Nación o a la delegada respectiva para que éstas, si es del caso, den cumplimiento a la función de que trata el artículo siguiente:

El visitador exigirá a los administradores identificarse y les advertirá de las consecuencias de la formulación de denuncias temerarias.

*(Corresponde al artículo 55 del proyecto).

ARTICULO 64. *De la participación de la Fiscalía General de la Nación.* La Fiscalía General de la Nación, de oficio o por denuncia, investigará las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusará a los presuntos infractores ante los jueces competentes.

La Fiscalía General de la Nación creará unidades especializadas para la investigación y acusación de los hechos punibles que se cometan con ocasión de las actividades contractuales de que trata esta ley.

*(Corresponde al artículo 56 del proyecto).

ARTICULO 65. *De la intervención de las autoridades que ejercen control fiscal.* La intervención de las autoridades que ejerzan el control fiscal se limitará al control posterior y selectivo de la contratación estatal y su labor será la de verificar el cumplimiento de las normas fiscales.

Las personas encargadas del control fiscal no intervendrán en las etapas de selección del contratista, en las de celebración y perfeccionamiento del contrato, ni en las de desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del mismo. También les estará prohibido intervenir en las relaciones entre la entidad contratante y el contratista.

No obstante, ejercerán la competencia de que trata el artículo 273 de la Constitución Política para ordenar que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Son nulas y dan lugar a las sanciones penales y disciplinarias previstas en la ley, las prácticas o procedimientos que contravengan la prohibición anterior.

*(Corresponde al artículo 57 del proyecto).

ARTICULO 66. *De la participación comunitaria.* Las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, podrán denunciar ante las autoridades competentes, las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares que constituyan delitos, contravenciones o faltas en materia de contratación estatal.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a las personas y asociaciones que emprendan campañas de control y vigilancia de la gestión pública contractual y oportunamente suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.

Las entidades estatales podrán contratar con las asociaciones de profesionales y gremiales y con las universidades y centros especializados de investigación, el estudio y análisis de las gestiones contractuales realizadas.

*(Corresponde al artículo 58 del proyecto).

ARTICULO 67. *De la colaboración de los cuerpos consultivos del Gobierno.* Los organismos o entidades gremiales, profesionales o universitarios que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno prestarán la colaboración que en la actividad contractual requieran las entidades estatales.

Así mismo, podrán servir de árbitros para dirimir las discrepancias de naturaleza técnica que surjan en desarrollo del contrato o con ocasión de éste.

*(Corresponde al artículo 59 del proyecto).

DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 68. *De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales.* Las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

PARAGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

*(Corresponde al art. 60 del proyecto).

ARTICULO 69. *De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa.* Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

*(Corresponde al art. 61 del proyecto).

ARTICULO 70. *De la cláusula compromisoria.* En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.

En los contratos con personas extranjeras y en los que incluyeran financiamiento a largos plazos, sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la prestación de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional.

*(Corresponde al art. 62 del proyecto).

ARTICULO 71. *Del compromiso.* Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer a los costos del mismo.

*(Corresponde al art. 63 del proyecto).

ARTICULO 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
2. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
3. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.
4. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
5. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

*(Corresponde al art. 64 del proyecto).

ARTICULO 73. *De la colaboración de las asociaciones de profesionales y de las cámaras de comercio.* Podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato.

*(Corresponde al art. 65 del proyecto).

ARTICULO 74. *Del arbitramento o pericia técnicos.* Las partes podrán pactar que las diferencias de carácter exclusivamente técnico se sometan al criterio de expertos designados directamente por ellas o que se sometan al parecer de un organismo consultivo del Gobierno, al de una asociación profesional o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva.

*(Corresponde al art. 66 del proyecto).

ARTICULO 75. *del juez competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

PARAGRAFO PRIMERO. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos

que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO TERCERO. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior.

* (Corresponde al art. 67 del proyecto).

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 76. *De los contratos de exploración y explotación de recursos naturales.* Las normas especiales que regulan los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, se entenderán vigentes en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la presente ley.

* (Corresponde al art. 68 del proyecto).

ARTICULO 77. *De la normatividad aplicable en las actuaciones administrativas.* En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

* (Corresponde al art. 69 del proyecto).

ARTICULO 78. *De los contratos, procedimientos y procesos en curso.* Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente Ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.

* (Corresponde al art. 70 del proyecto).

ARTICULO 79. *Reglamentación del Registro de Proponentes.* El funcionamiento del Registro de Proponentes en las cámaras de comercio, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

* (Corresponde al art. 71 del proyecto).

ARTICULO 80. *Adecuación de estatutos.* Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para adecuar los estatutos de las entidades estatales a lo dispuesto en esta ley.

* (Corresponde al art. 72 del proyecto).

ARTICULO 81. *Vigencia y derogaciones.* La presente Ley rige a partir del vencimiento del año inmediatamente siguiente a la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción del Decreto-ley 393 de 1991. Especialmente deroga el Decreto-ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto-ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108 a 113; el Decreto-ley 591 de 1991, excepción hecha de los artículos 2º, 8º, 9º, 10, 17 y 19; y los artículos 263 y 264 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno adelantará, con la colaboración de las instituciones de educación y de los demás organismos o entidades que tengan el carácter de cuerpos consultivos del Gobierno, actividades pedagógicas y de divulgación del presente estatuto.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 254 de 1992, Senado, "por el cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

Honorables Senadores: cumplimos con el honoroso encargo de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 254-Senado-1992 "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia. Se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

Este Proyecto que ya hizo su curso en la honorable Cámara de Representantes. En dicha Corporación se distinguía con el número 63-Cámara-1992 "por el cual se establece el seguro obligatorio de cosechas", cuyo autor es el honorable Representante Rodrigo Barraza Salcedo y número 4 Cámara-1992 "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia", cuyo autor es el honorable Representante Alfonso Mattos. Estos Proyectos de Ley coinciden en sus propósitos y han sido acumulados en la Comisión Tercera de la Cámara y aprobados en la Plenaria de esta Corporación (Proyecto de Ley número 4/92 Cámara).

Bien determina el artículo 64 de la Constitución Nacional que corresponde al Estado promover el acceso de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, al crédito, comercialización de sus productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos garantizando la libre asociación para el desarrollo de sus distintas actividades (art. 38 C.N.), promoviendo, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad (art. 60 C.N.) y la producción de alimentos mediante especial protección del Estado, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales sin dejar de lado la orientación adecuada de la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.N.), necesarias para lograr un adecuado desarrollo económico de nuestro renglón primario que es la esencia fundamental de la infraestructura latinoamericana.

No se puede negar que la coyuntura actual requiere sentar bases fundamentales a fin de promover el ordenamiento económico por medio de la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, logrando de esta forma un alto incremento de la producción.

Entonces no se pueden dictar normas que sólo lleguen al papel y mueran, menos aún, sin lograr que el Gobierno Nacional reglamente en forma adecuada un verdadero sistema desarrollado de operaciones de cobertura en los mecanismos de futuros y de opciones a nivel nacional e internacional, como lo expresa por primera vez en nuestra legislación el artículo 27 de la Ley 9ª de 1991.

Tampoco se puede legislar en materia crediticia, sin lograr una adecuada reglamentación de las condiciones especiales del crédito agropecuario, partiendo de las bases sólidas de previsión de las necesidades de tales productos a nivel nacional e internacional. Es necesario determinar en forma apropiada los ciclos de las cosechas, de precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calidades ambientales que vendrían a ser al punto álgido, crucial y fundamental del presente proyecto.

Es importante e imperiosos el incentivar y proteger la producción de los alimentos para lograr el mejoramiento socioeconómico del sector rural y una estrategia adecuada para el desarrollo global del país, cumpliendo con un objetivo primordial cual es, la protección de las inversiones de cultivos, por medio de la financiación otorgada por el Sistema de Crédito Agropecuario (Ley 21 de 1985).

Como puede apreciarse en la exposición de motivos de los respectivos Proyectos de Ley, las bondades y beneficios de los seguros agrícola y agropecuario son incuestionables. De las actividades económicas, la agricultura es la más expuesta a riesgos de incertidumbres. El seguro permite dispersar el alto riesgo causado por los fenómenos

climáticos y naturales, ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario, haciendo menos gravosa esta actividad para el agricultor. Estimula la inversión en el campo y contribuye a la tecnificación y la explotación eficiente de la tierra para poder competir en los mercados internacionales y abastecer con eficacia la demanda alimenticia de nuestro país por las siguientes razones:

En primera instancia, el seguro estabiliza el ingreso del agricultor, debido al carácter indemnizatorio del mismo, ante las pérdidas de su inversión, estimula la adopción tecnológica puesto que como las inversiones están amparadas, el proceso de tecnificación se facilita permitiendo que los productores puedan especializarse en rubros de mayor rentabilidad; la póliza constituye una garantía ante la banca para la obtención de créditos y permite que en el evento de un siniestro, el productor recupere por lo menos la inversión inicial para pagar sus deudas y volver a empezar, mientras que de no estar asegurado se vería abocado posiblemente a tener que vender para pagar, contribuyendo al éxodo campesino.

Habiendo determinado la relevancia del seguro, es necesario analizar el aspecto neurálgico del financiamiento del mismo. Hay países que han sufrido pérdidas catastróficas en la operación de seguro y no han podido responder por los reclamos, generando un detrimento en sus programas. A los productores se les motiva o se les obliga a obtener el seguro y luego, ocurrido el siniestro, no se atiende el pago en forma debida, o por la limitada disponibilidad de los recursos, sólo se les paga a los grandes productores con fuerza política.

Para evitar este tipo de anomalías, es necesario que el Gobierno cree un Fondo destinado específicamente a reasegurar las compañías que presten el servicio. Obviamente si el seguro se convierte en un instrumento eficiente, el reaseguro a nivel internacional es muy factible, sin embargo, en un principio es importante, en extremo, garantizar la eficacia del seguro con un fondo financiado en buena medida con aportes del presupuesto nacional. Así, pues, es necesario prever el fondo en el Proyecto de Ley que establece el seguro.

Originalmente este proyecto fue aprobado en Plenaria de la honorable Cámara con 6 artículos y en la Comisión III del honorable Senado fue aprobado en primer debate con 16 artículos o sea que en la Comisión III y por iniciativa de los Senadores ponentes y con el beneplácito de los Ministros de Hacienda y Agricultura, quienes avalaron con su actitud un decidido respaldo gubernamental, se agregaron y aprobaron los siguientes artículos:

ARTICULO 60. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

ARTICULO 70. Objeto del Fondo.

ARTICULO 80. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

ARTICULO 90. Líneas de crédito.

ARTICULO 10. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.

ARTICULO 11. Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías.

ARTICULO 12. Capital del fondo para el financiamiento del sector agropecuario.

ARTICULO 13. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 14. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.

ARTICULO 15. Control de inversiones en los créditos agropecuarios.

También se agregaron los siguientes parágrafos:

PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 30. Ampliación legal e institucional del mapa de riesgos agropecuarios y agilización de la realización del mismo.

PARAGRAFO 2º DEL ARTICULO 3o. Creación del censo "el minifundio en Colombia" para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trate la presente ley.

Por lo ya expuesto fue necesario modificar el título con el cual venía de la honorable Cámara el proyecto, quedando éste así: "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

El último día de Sesión el honorable Representante Alfonso Mattos, quien es uno de los autores iniciales del proyecto, le solicitó a la Comisión Tercera del honorable Senado que se agregara al artículo 3º: El Seguro Agropecuario para los Riesgos Biológicos, riesgos que habían sido eliminados por los ponentes del proyecto. Aprobada la solicitud del honorable Representante por la Comisión Tercera del Senado, el señor Ministro de Hacienda decidió entonces no prohiar dicho proyecto. Por lo tanto los suscritos ponentes solicitamos a la Plenaria del honorable Senado muy comedidamente que retire lo concerniente con "riesgos biológicos" del artículo 3º del Proyecto que está a su consideración, y así obtener nuevamente el apoyo al Proyecto de Ley número 254-Senado-1992, por parte del señor Ministro de Hacienda, ya que consideramos que sin el apoyo total del Gobierno Nacional esta ley nacería muerta. Ley que viene reclamando el sector agropecuario desde hace más de 45 años. Consideramos que es un deber del órgano legislativo y del ejecutivo darle el seguro agropecuario al sector primario de nuestro país, por cuanto de todos es conocido el abandono y el desestímulo en los cuales se encuentra sumido el sector agropecuario colombiano.

De otra parte mediante oficio del 10 de mayo de 1993, el señor Ministro de Hacienda pone a consideración de los Senadores ponentes la adición de un artículo para complementar las decisiones que sobre la capitalización de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ha efectuado el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. Dicha proposición reza textualmente:

"Para el eficaz desarrollo de sus operaciones y fortalecer su capacidad de servicio al sector agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será capitalizada suficientemente por el Gobierno Nacional. Para el efecto y en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 51 de 1990, las capitalizaciones que ordene la Nación en la Caja, podrán cumplirse mediante el aporte de acciones de propiedad de la Nación en otras instituciones financieras, avaladas por su valor intrínseco.

"En todo caso y con el fin de facilitar el pronto restablecimiento patrimonial de la institución, la Nación podrá asumir total o parcialmente el pasivo pensional a cargo de la Caja mientras se desarrolla el proceso de su rehabilitación financiera.

"PARAGRAFO. Las obligaciones que asuma el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo podrán constar en títulos que emita en favor de la Caja, cuyos términos y condiciones señalará el Gobierno Nacional."

Nos reiteramos pues en la solicitud de suprimir los riesgos biológicos y pedimos de los honorables Senadores:

Dése Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 254-Senado 1992 "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

Senador Ponente,

Jorge Hernández Restrepo.

Senadora Ponente,

María Izquierdo de Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA.
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS.

Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 254-Senado-1992 "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario". Ponentes: Honorables Senadores Jorge Hernández Restrepo y María Izquierdo de Rodríguez.

Secretario General Comisión Tercera, honorable Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SU SESION
ORDINARIA DEL DIA MARTES 4 DE MAYO/93

PROYECTO DE LEY No. 254, SENADO, 1992

"Por el cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Del establecimiento y objeto del seguro agropecuario.* Establécese el Seguro Agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la

producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

ARTICULO 2o. *Entidades facultadas para expedir las pólizas.*

1. Las entidades aseguradoras públicas y privadas, así como las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, facultadas por la Ley para ejercer las actividades de seguros, podrán asumir los riesgos del seguro en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, a través de la expedición directa de las pólizas o mediante convenios de reaseguros o coaseguros.

2. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la realización de operaciones de seguros, podrán expedir en todo momento las pólizas del seguro agropecuario, pero de manera especial estarán obligadas a hacerlo cuando no se encuentren entidades privadas que emitan dichas pólizas, siempre y cuando los riesgos amparados no excedan el ámbito de aplicación de la presente Ley.

PARAGRAFO. Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el artículo 3.1.3.0.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.

ARTICULO 3o. *Cobertura del seguro agropecuario.* El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por siniestros naturales, climáticos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias, así mismo los biológicos que tengan carácter de catástrofes no controladas por el hombre, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto producirá el Gobierno Nacional. El tomador podrá amparar los perjuicios causados por uno o varios de estos siniestros.

PARAGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y las instituciones adscritas a éste deberán realizar, con la colaboración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Departamento Nacional de Planeación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el mapa de riesgos agropecuarios por regiones, altitudes, cultivos y microclimas en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional realizará en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, un censo denominado *El Minifundio en Colombia*, para efectos de darle un tratamiento especial y de urgencia dentro de las políticas que trace la presente Ley.

ARTICULO 4o. *De las pautas para el desarrollo del seguro agropecuario.* El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en el mapa de riesgos agropecuarios y en los cálculos actuariales que para el efecto deberán realizar: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros, establecerá el seguro agropecuario de acuerdo con las siguientes pautas:

1. El establecimiento del seguro se hará en forma gradual por regiones, por cultivos y microclimas para proteger las inversiones de que trata el artículo primero de la presente Ley contra uno o varios riesgos.

2. Se exigirá como condición para la expedición del seguro, la contratación de la prestación del servicio de asistencia técnica.

3. El seguro cubrirá el total de las inversiones directas financiadas con recursos de crédito o con recursos propios del productor en actividades agropecuarias.

4. El seguro contemplará deducibles en función del tipo de cultivo y de la naturaleza del riesgo asumido.

5. Se adoptarán especiales medidas, incluyendo la obligatoriedad en la forma de las pólizas vinculadas al crédito, para evitar que la cobertura y viabilidad del seguro agropecuario sean afectados por la antiselección.

6. No podrán ampararse con el seguro agropecuario, las inversiones que amenacen o perjudiquen el medio ambiente.

ARTICULO 5o. *Programas de reaseguros.* La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las Sociedades de Economía Mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto las operaciones de seguros y reaseguros podrán establecer programas de reaseguros que permitan ofrecer el seguro agropecuario según las pautas determinadas por el Gobierno Nacional para su desarrollo.

ARTICULO 6o. *Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.* Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, como una cuenta de manejo especial que será administrada por la Unidad de Seguros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 7o. *Objeto del Fondo.* El Fondo tendrá por objeto ofrecer a las entidades referidas en el artículo segundo de la presente ley que ofrezcan el seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8o. *Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*

1. Aportes del presupuesto nacional.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que será fijado periódicamente por el Conpes.

4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

ARTICULO 9o. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional y Finagro facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas del seguro agropecuario a líneas especiales de

crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 10. *Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 11. *Recursos adicionales para el Fondo Agropecuario de Garantías.* Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aportes públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la Ley de su creación y en la presente Ley.

PARAGRAFO. El numeral 3° del artículo 30 de la Ley 16 de 1990 quedará así: "3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide *Finagro*, contribución ésta que será deducible del impuesto de renta de esta entidad. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de *Finagro*."

ARTICULO 12. *Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.* El artículo 9°, parágrafo 1° de la Ley 16 de 1990; quedará así:

"PARAGRAFO 1o. Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de *Finagro*."

ARTICULO 13. *Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* Adiciónase el artículo 5° de la Ley 16 de 1990, así:

"PARAGRAFO 3o. Únicamente el Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su asistencia a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Tal delegación sólo podrá realizarse en el Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios."

ARTICULO 14. *Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.* Derógase el artículo veintiuno, literal b) de la Ley 5° de 1973.

ARTICULO 15. *Control de inversiones en los créditos agropecuarios.* El artículo 37 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

"El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de créditos, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios."

ARTICULO 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. ASUNTOS ECONOMICOS.

Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 254, Senado, 1992 "por el cual se establece el seguro agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

Presidente Comisión Tercera, Honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Vicepresidente Comisión Tercera, Honorable Senado de la República,
Armando Echeverri Jiménez.

Secretario General Comisión Tercera,
Honorable Senado de la República,
(Asuntos Económicos),

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 213 de 1992, Senado, "por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario".

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 18 de 1993

Señores

Presidente y honorables miembros

Senado de la República

E. S. D.

Honorable señor Presidente y colegas:

Cumplo con el encargo que me ha hecho la Presidencia de la Comisión Tercera del honorable Senado, en el sentido de rendir ponencia ante la Corporación del Proyecto de Ley número 213 de 1992, Senado, de iniciativa parlamentaria presentado por el honorable Senador Jorge Gechen Turbay, cuyo título definitivo aprobado por la Comisión Tercera en su sesión del día 11 de los corrientes así: "Por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario", el cual quedó aprobado en primer debate por la Comisión Tercera en la sesión del 11 de los corrientes y cuyo texto anexo en forma separada a la presente ponencia, el articulado votado y aprobado en su forma final en la Comisión de Asuntos Económicos y Tributarios y el cual presento a estudio, discusión y aprobación en segundo debate a la plenaria del honorable Senado.

Consideraciones

Este proyecto de ley fue discutido y aprobado en concertación con el señor Superintendente de Sociedades, el Presidente de la Federación de los Fondos Ganaderos y con la presencia de un gran número de gerentes regionales de los diferentes Fondos Ganaderos que funcionan en el país, teniendo en cuenta el sin número de sugerencias que fueron formuladas por el Ministerio de Agricultura, mediante documento que se me hizo llegar por un alto funcionario de la referida cartera y que se equipara con uno igual que fue presentado por el Ministerio de Agricultura en la honorable Cámara de Representantes y que considero conforme a normas superiores y del Reglamento del Congreso debe recogerse y acumularse al presente proyecto en consideración de la plenaria.

El suscrito ponente previamente a la ponencia definitiva presentada en primer debate, elaboró un anteproyecto de ponencia el cual fue objeto de unas observaciones del representante de Federación de Fondos Ganaderos y otros fueron tenidos en cuenta y aprobadas en la Comisión.

Cabe decir que el suscrito ponente consultó un variado número de criterios para la ponencia definitiva que comprendió: sectores oficiales, voceros de los Fondos y algunos accionistas de los referenciados entes.

En el primer debate en la Comisión se hicieron algunas modificaciones, supresiones y adiciones, que como ya lo dije al comienzo de este informe fue en base al consenso de todos los invitados especiales y de la propia concertación que se desarrolló con quienes fueron invitados especiales y los propios miembros de la Comisión en el trámite correspondiente.

Así mismo el suscrito ponente facilitó para no empantanar la discusión en el primer debate que se suprimieran el ordinal del parágrafo único del artículo 4°, que trata sobre la no reelección de dignidades de las Juntas Directivas; el parágrafo único del artículo 5°, que igualmente versa sobre la no reelección en la gerencia de los Fondos Ganaderos y sus suplentes y el parágrafo único del artículo 16 sobre no reelección de los revisores fiscales de los Fondos Ganaderos, con el compromiso solemne que en el segundo debate de la plenaria propondría la reapertura de la discusión de los mismos con algunas flexibilidades, las cuales presentaré oportunamente cuando se fuera a votar el articulado en segundo debate con la sustentación respectiva.

Honorables Senadores, tal como quedó encuadrado en el primer debate este proyecto considero está lleno de bondades para estimular al sector agropecuario y más concretamente al gremio pecuario, abriéndoles un sinnúmero de mejores posibilidades para una verdadera reivindicación social y económica a los ganaderos y agricultores de Colombia que tan duramente vienen siendo golpeados por distintas razones, tales como:

1. La apertura acelerada y la falta de subsidios para una mejor producción a precios competitivos.
2. Fenómenos biológicos y climatológicos.
3. Violencia rural e inseguridad en todas sus formas: secuestros, extorsiones, boletes y vacuna ganadera.
4. Falta de políticas crediticias con intereses blandos, refinanciamientos adecuados y asistencia técnica.
5. Enumeraría otras causas como el abandono y/o la emigración de los campos a los sectores urbanos, aumentando con ésto los cinturones de miseria en las periferias de las ciudades y poblaciones intermedias, incrementos turguriales, proxenitismo, prostitución y promiscuidad, atentándose de lleno contra los derechos humanos y deberes fundamentales por la falta de garantías para vivir en las zonas rurales y obligando a las gentes a que abandonen sus parcelas, a convertirse contra su voluntad en potenciales delincuentes en todos los órdenes contra la integridad personal, honra y bienes de las gentes de bien.

Podría profundizar más en consideraciones para sustentar esta ponencia, pero por economía procesal y técnica parlamentaria, me abstengo de hacerlo en cuanto se que todos los honorables colegas saben y conocen muchos en carne propia la situación reinante de las gentes humildes en su mayoría del sector agropecuario del pueblo colombiano.

El Senador, doctor Víctor Renán Barco, es mi compañero de ponencia y espero que comparta los criterios expresados por el suscrito ponente coordinador y en consecuencia adhiera a tal proposición con que termino este informe.

Redactando esta ponencia llegó al suscrito ponente una carta del señor Ministro de Hacienda, donde formula unas observaciones al artículo 18 del texto aprobado en primer debate, el que fue propuesto por el honorable Colega de ponencia, doctor Víctor Renán Barco, y que luego de una ligera discusión, sobre su constitucionalidad fue acogido y aprobado por unanimidad por la Comisión Tercera. Igualmente una copia de la carta de respuesta que el señor Presidente de la Comisión, honorable Senador, doctor Luis Guillermo Vélez, dando contestación al señor Ministro de Hacienda, sobre las inquietudes formuladas al presente proyecto de ley en lo antes expuesto. Anexo a esta ponencia las dos notas, para que sean leídas junto con la ponencia; y la plenaria tenga conocimiento de las mismas y en consecuencia determine en su sabiduría lo concerniente en el sentido de aceptar, o no, lo aprobado por la Comisión Tercera frente a las observaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda.

De esta manera propongo:

Dése segundo debate el Proyecto de Ley número 213 de 1992, Senado, "Por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Honorables Senadores,
Senador Ponente,

Tiberio Villarreal Ramos

Senador Ponente,

Víctor Renán Barco López

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 213, Senado, 1993 "por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Ponentes honorables Senadores:

Tiberio Villarreal Ramos y Víctor Renán Barco López.

Secretario General Comisión Tercera, honorable Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1992

Por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Definición. Son fondos ganaderos las sociedades de economía mixta del orden nacional, regional, departamental y municipal organizados bajo la forma societaria de sociedad anónima. Constituidos o que llegasen a constituirse con posterioridad a la vigencia de la presente ley, dedicados al cumplimiento del objetivo social descrito en el artículo segundo de la presente ley.

ARTICULO 2o. Objeto social. Los fondos ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector agropecuario, la agroindustria ganadera de la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de las respectivas actividades.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos podrán adelantar en forma directa o asociada con terceros, nacionales o extranjeros las siguientes actividades:

- La explotación comercial de las actividades contenidas en su objeto social.
- Realizar programas de comercialización, mercadeo interno y externo de especies ganaderas, productos y subproductos, insumos y distribución de carne por intermedio de plazas de feria, mataderos frigoríficos, procesos agroindustriales como el de la pulverización e industrialización lácteas.
- Acometer programas de investigación, de mejoramiento biotecnológico, selección de razas y saneamiento animal.
- Realizar las actividades necesarias y complementarias convenientes para el subsector que se relacione con el objeto social y permitan su desarrollo y cumplimiento.
- Los fondos ganaderos destinarán el 70% mínimo de sus activos en la actividad pecuaria. De este 70% la mitad o sea el 35% se destinará al fomento de la cría.

ARTICULO 3o. Capital. El capital de los fondos ganaderos estará conformado por aportes de los entes de Derecho Público y de los particulares, y representado por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

- Acciones Clase A, que serán suscritas por los entes de Derecho Público.
- Acciones Clase B, suscritas por los particulares.

Las acciones de los fondos ganaderos serán suscritas por un valor que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco que certifique el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables, pero su valor de negociabilidad, no podrá ser inferior al valor que se registre en el balance del año inmediatamente anterior. Toda emisión saldrá con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los estatutos de cada fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de Derecho Público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo el sector al cual pertenezcan.

PARAGRAFO. Los fondos ganaderos podrán contar con acciones ordinarias, acciones privilegiadas, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio; e igualmente acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

ARTICULO 4o. Juntas Directivas. Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán integradas por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

PARAGRAFO. La elección de los miembros de las juntas directivas se efectuará en la misma asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, y con aplicación del mismo sistema del cuociente electoral para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de las clases A y B. Los accionistas de la Clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B ni viceversa. Los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de los fondos ganaderos deben ser accionistas.

ARTICULO 5o. Representación legal y dirección de los fondos. Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la junta directiva para un período de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

ARTICULO 6o. Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de la junta directiva de un fondo ganadero, el gerente, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y los empleados, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar ante ésta, negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la junta directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al fondo.

Así mismo los miembros de la junta directiva no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón de lo anterior, darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ella quedare vacante un renglón de la junta directiva se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes.

ARTICULO 7o. Sanciones. Los administradores en ejercicio de sus funciones que celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello por la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Cuando la conducta de los administradores se tipifique en delito será la justicia penal la encargada de investigar dichos comportamientos sin detrimento de las sanciones disciplinarias, administrativas y económicas a que haya lugar.

ARTICULO 8o. Derecho de voto en las asambleas. En las deliberaciones de la asamblea general, tanto los accionistas de la Clase A como los de la Clase B, representarán, exclusivamente, acciones de su misma clase y en las votaciones no se les aplicará la restricción del voto.

ARTICULO 9o. Reparto de utilidades. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas, sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y lo que disponga la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 10. Inversiones. Los fondos ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente inversiones relacionadas con su objeto social, sólo podrán invertir hasta el 5% del patrimonio o el 20% del capital social más reserva legal, en personas jurídicas que estén constituidas o se constituyan para tales fines.

PARAGRAFO. Estas inversiones deberán ser autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

ARTICULO 11. Readquisición de acciones. Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva, en todo caso dentro de los doce meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones si así lo dispone la Asamblea de accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 12. Acciones y dividendos no reclamados. Las acciones y dividendos que no hayan sido reclamados por sus propietarios dentro de los tres (3) años, contados a partir de la emisión de las acciones o del Decreto de Dividendos, pasarán a engrosar la reserva de la sociedad. El incremento de estas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ellas podrá decretarse reparto de utilidades.

ARTICULO 13. Contratos de ganado en participación. La explotación de ganados que realicen los fondos con terceros, se denominarán "Contratos de ganado en participación", éstos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo general del contrato.

El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción.

De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones, pero en ningún caso este pago puede exceder del cinco por ciento (5%) de utilidades.

ARTICULO 14. Reposición de semovientes. Los fondos ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originado en la inflación, con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer los semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 15. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de los fondos ganaderos constituidos o que se constituyan de conformidad con la presente ley, con las disposiciones especiales y del Código de Comercio.

ARTICULO 16. Revisoría fiscal. El control fiscal de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal con los requisitos y atribuciones fijados en el Código de Comercio o funcionario elegido libremente por la asamblea general de accionistas, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

ARTICULO 17. Política del Ministerio de Agricultura. Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social, los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura, de común acuerdo con cada fondo ganadero.

Proposición

Adiciónese el artículo 5° del presente Proyecto de Ley en discusión con el siguiente párrafo único:

“No habrá reelección por más de tres (3) períodos en la gerencia de los fondos ganaderos. Esta prohibición cubre a los suplentes del gerente.”

Presentada por el suscrito Senador Ponente:

Tiberio Villarreal Ramos.

Consideraciones a esta iniciativa:

La propuesta presentada por el Ponente al Primer Debate y que se retiró para no dilatar el trámite del proyecto y se convino se presentara en el Segundo Debate para su consideración; su texto era:

“PARAGRAFO. No habrá reelección por más de un período en la gerencia de los fondos ganaderos. Esta prohibición cubre a los suplentes del gerente.”

La iniciativa conllevaba a contrarrestar la usual costumbre del manejo clientelista en la reelección manipulada de los poderes a través de presiones indebidas a los depositarios accionistas de los fondos, para con ello perpetuarse en el poder gerencial de estas entidades, buscando una mayor participación, rotación de los asociados y movilidad en los cargos de gerente, etc.

En la Comisión se consideró los objetivos de la iniciativa, pero se estimó que fuera la Plenaria del Senado quien finalmente se pronunciara; razón por la que el suscrito Ponente retiró el párrafo a que hago referencia, para proponerlo a consideración del honorable Senado en pleno.

Tiberio Villarreal Ramos.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura, acorde con el Decreto 501 de 1989.

ARTICULO 18. No habrá lugar a retención en la fuente sobre las transacciones que se realizan con productos del sector agropecuario.

ARTICULO 19. *Funcionamiento.* Los fondos ganaderos como entidades integrantes del sistema nacional de crédito agropecuario, podrán acceder directamente al Fondo Nacional para el financiamiento del desarrollo agropecuario, como a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que otorguen las diferentes instituciones.

ARTICULO 20. *Derogatorias.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 7ª de 1990.

ARTICULO 21. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ...

Proyecto definitivo para Segundo Debate.

Senador Ponente,

Tiberio Villarreal Ramos.

* * *

Proposición

Adiciónese el artículo 16 del presente Proyecto de Ley en discusión con el siguiente párrafo único:

“No habrá reelección por más de tres (3) períodos en los Revisores Fiscales de los Fondos Ganaderos.”

Presentada por el suscrito Senador Ponente:

Tiberio Villarreal Ramos.

Consideraciones a esta iniciativa:

El texto del párrafo propuesto por el suscrito Ponente y que fue retirado para su consideración en la Plenaria del Senado, decía:

“No habrá reelección por más de un período en los Revisores Fiscales de los Fondos Ganaderos.”

La iniciativa conllevaba a contrarrestar la permanencia casi a perpetuidad de los Revisores Fiscales de los Fondos Ganaderos, quienes si bien es cierto actúan con independencia de la junta directiva y del gerente, eran manejados o manipulados por éstos a fin de imponerles sus decisiones y así lograr la anuencia a las políticas y actuaciones que querían implantar o las llevadas a cabo. En la Comisión se consideró que los objetivos de la iniciativa eran obvios pero se estimó que fuera la Plenaria del Senado quien finalmente se pronunciara sobre la viabilidad de esta prohibición, razón por la cual el suscrito Ponente retiró el párrafo en referencia para ser propuesto a consideración del honorable Senado en pleno.

Tiberio Villarreal Ramos.

* * *

Proposición

Adiciónese el párrafo único del artículo 4° al Proyecto de Ley en discusión como un ordinal nuevo del siguiente texto:

“No habrá reelección de dignidades por más de tres (3) períodos consecutivos en las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos.”

Presentada por el suscrito Senador Ponente:

Tiberio Villarreal Ramos.

Consideración a esta iniciativa:

El texto del ordinal propuesto por el suscrito ponente y que fue retirado para su consideración en la plenaria del Senado decía:

“No habrá reelección de dignidades en las Juntas Directivas al período siguiente y subsiguiente.”

En su discusión en la Comisión se determinó que la norma era muy severa y que si bien era cierto existían Juntas Directivas que se perpetuaban en el poder regional de los Fondos Ganaderos, era conveniente que se buscara una norma más reflexiva y menos severa y que se propusiera en la plenaria del honorable Senado, para su votación, una norma que no fuera tan estricta sobre la materia en virtud de permitir que las buenas políticas fijadas al inicio de un período por los integrantes de la Junta, no se vieran truncadas para llevarlas a feliz término, por el corto tiempo en el desempeño de sus funciones, y así continuar por otro período culminando las metas fijadas inicialmente.

Tiberio Villarreal Ramos.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 13 de 1993

Doctor
Luis Guillermo Vélez Trujillo
Presidente
Comisión Tercera
H. Senado de la República
Ciudad

Honorable Senador:

El 11 de mayo del presente año la honorable Comisión Tercera del Senado aprobó en primer debate el Proyecto de Ley sobre el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos, el cual fue presentado por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, y cuya ponencia fue rendida por los honorables Senadores Tiberio Villarreal Ramos y Víctor Renán Barco López.

Al respecto quiero manifestar lo siguiente:

Dentro de lo aprobado en la honorable Comisión sobresale el artículo 18 del citado proyecto que establece que no habrá lugar a retención en la fuente sobre las transacciones que se realicen con productos del sector agropecuario.

La aludida norma generaría un impacto negativo sobre los recaudos de 1993 que sirvieron de base para la elaboración del Presupuesto General de la Nación de la presente vigencia fiscal, hoy Ley 21 de 1992. En este momento no se podría calcular el impacto final de una medida de esta naturaleza sobre las finanzas públicas, dada la alta participación que tiene el sector agropecuario dentro de la economía colombiana.

Suprimir para el precitado sector la retención en la fuente, puede alterar de manera grave la eficacia general del sistema de recaudos, debido a que éste ha sido un mecanismo de comprobada eficiencia para evitar la evasión y obtener ágil y cumplidamente el pago de ciertos tributos.

Dado lo anterior, le solicito en forma especial se surta el trámite preceptuado en el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Vale la pena recordar, que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1742 de 1992 y 602 de 1993, ha establecido una cuantía excluida de retención en la fuente en compras agropecuarias, en desarrollo de lo previsto en las normas tributarias, así mismo, la Ley 6ª de 1992, en su artículo 21, excluyó del impuesto sobre las ventas, cierta maquinaria agropecuaria.

Determinar un privilegio de esta magnitud no parecería entonces conveniente, teniendo en cuenta el principio de equidad del sistema tributario, pues beneficiaría principalmente a los grandes comerciantes de ganado y de productos agrícolas, ya que los pequeños están excluidos.

Es importante señalar, que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional están tomando medidas puntuales para aliviar la situación agrícola, tales como, la capitalización de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el proyecto de ley sobre seguro agrícola y la refinanciación de deudas del sector agropecuario.

Ya para terminar, señor Presidente, me gustaría que nos resolviera la inquietud de si el comentado proyecto de ley estaría autorizando la creación de sociedades de economía mixta, en razón a lo ordenado en los artículos 150 numeral 7 y 154 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

Copia. Honorables Senadores: Víctor Renán Barco López, Tiberio Villarreal Ramos, Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 18 de 1993

Señor doctor
Rudolf Hommes
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Ciudad

Referencia: Estatuto sobre Fondos Ganaderos y otras disposiciones del sector agropecuario.

Señor Ministro:

Acuso recibo de su atenta nota fechada el 13 de los corrientes y recibida en esta Presidencia el 14 de mayo pasado.

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

En relación con su inquietud sobre si el proyecto crea sociedades de economía mixta, me permito manifestarle que no. No crea ni suprime ninguna. Sólo ratifica la definición ya adoptada y actualmente vigente, según la cual las entidades de la referencia son de economía mixta del orden nacional.

Con respecto al artículo 18, me permito comunicarle que debatida su naturaleza y alcance, se llegó a la conclusión de que la retención en la fuente no es en sí misma un impuesto, sino un procedimiento administrativo con base en el cual se hace un cobro anticipado. Como las transacciones de los productos agropecuarios son esencialmente inciertas en sus resultados económicos, se decidió que el impuesto no debe cobrarse por anticipado.

Cualquier inquietud adicional que usted tenga sobre los mismos temas o cualquiera otros relativos al proyecto, tengo la seguridad que serán tenidos en cuenta tanto por los ponentes como por el Senado en general en el segundo debate.

Cordialmente,

Presidente Comisión Tercera
Honorable Senado de la República,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

c.c. Honorables Senadores, Víctor Renán Barco López, Tiberio Villarreal Ramos, Jorge Eduardo Gechem Turbay.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL MARTES 11 DE MAYO DE 1993

PROYECTO DE LEY No. 213 DE 1992

"Por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Definición. Son fondos ganaderos de Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, regional, departamental y municipal, organizado bajo la forma societaria de sociedad anónima, constituidos o que llegasen a constituirse con posterioridad a la vigencia de la presente ley dedicados al cumplimiento del objetivo social descrito en el artículo segundo de la presente ley.

Los Fondos Ganaderos seguirán los lineamientos de la política sectorial que establezca el Ministerio de Agricultura, con el propósito de asegurar la coordinación de éstos con la política del Gobierno.

ARTICULO 2o. Objeto social. Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector agropecuario, la agroindustria ganadera, la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de las respectivas actividades.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán adelantar en forma directa o asociada con terceros, nacionales o extranjeros las siguientes actividades:

- La explotación comercial de las actividades contenidas en su objeto social;
- Realizar programas de comercialización y mercadeo interno y externo de especies ganaderas, productos, subproductos, insumos y distribución de carne en canal por intermedio de plazas de feria, mataderos, frigoríficos, procesos agroindustriales como el de la pulverización e industrias lácteas;
- Acometer programas de investigación, de mejoramiento biotecnológico, selección de razas y saneamiento animal;
- Realizar las actividades necesarias y complementarias convenientes para el subsector que se relacionen con el objeto social y permitan su desarrollo y cumplimiento;
- Los Fondos Ganaderos destinarán el 70% mínimo de sus activos en la actividad pecuaria. De este 70% la mitad o sea el 35% se destinará al fomento de la cría.

ARTICULO 3o. Capital. El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y el de los particulares y representado por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber: *Acciones clase A*: que serán suscritas por los entes de derecho público y *Acciones clase B*: suscritas por los particulares.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un valor que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco que certifique el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán libremente negociables, pero su valor de negociabilidad, no podrá ser inferior al valor que se registre en el balance del año inmediatamente anterior. Toda emisión saldrá con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los estatutos de cada fondo.

PARAGRAFO. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones ordinarias, acciones privilegiadas, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio; e igualmente acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

ARTICULO 4o. Juntas Directivas. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán integradas por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de la clase A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Los miembros de las juntas directivas serán accionistas del Fondo. Para su conformación se procederá así: se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

ARTICULO 5o. Representación legal y dirección de los fondos. Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la Junta Directiva para un período de dos años sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El Gerente será el representante legal de Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

ARTICULO 6o. Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero, el Gerente, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y los empleados, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar ante ésta, negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaren de pertenecer al Fondo.

Así mismo, los miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores, vínculos con el Gerente, ni con los empleados de la entidad.

Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón de lo anterior, darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ella quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes.

ARTICULO 7o. Sanciones. Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello, por la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Cuando la conducta de los administradores, se tipifiquen en delitos será la justicia penal la encargada de investigar dichos comportamientos sin detrimento de las sanciones disciplinarias, administrativas y económicas a que haya lugar.

ARTICULO 8o. Derecho de voto en las Asambleas. En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas de la clase A como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se les aplicarán las restricciones del voto.

ARTICULO 9o. Reparto de utilidades. Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y los estatutos de la sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO 10. Inversiones. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente inversiones relacionadas con su objeto social, sólo podrán invertir hasta el 5% del patrimonio, o el 20% del capital social más reserva legal, en personas jurídicas que estén constituidas o se constituyan para tales fines.

PARAGRAFO. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

ARTICULO 11. Readquisición de acciones. Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la Junta Directiva; en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones si así lo disponen la Asamblea de accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 12. Acciones y dividendos no reclamados. Las acciones y dividendos que no hayan sido reclamados por sus propietarios dentro de los tres (3) años, contados a partir de la emisión de las acciones o del decreto de dividendo pasarán a engrosar la reserva de la sociedad; el incremento de estas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ellas podrá decretarse el reparto de utilidades.

PARAGRAFO. Los Fondos Ganaderos están obligados a dar a la publicidad en periódico o por cualquier otro medio de la localidad respectiva, las emisiones de las acciones originadas en los contratos de ganado en participación o con motivo de la inversión forzosa junto con los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente, informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones y dividendos no reclamados.

ARTICULO 13. Contratos de ganado en participación. La explotación de ganado que realicen los Fondos Ganaderos con terceros se denominarán contratos de ganado en participación. Estos deberán constar por escrito en documentos privados que deberán ceñirse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo de contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato.

El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente, se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso este pago puede exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

ARTICULO 14. Reposición de semovientes. Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos originado en la

inflación, con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer los semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 15. *Inspección y vigilancia.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá, a partir de la vigencia de la presente ley las funciones de inspección y vigilancia de los Fondos Ganaderos constituidos o que se constituyan con las mismas atribuciones legales que venía ejerciendo su control la Superintendencia Bancaria; además de las asignadas al Superintendente de Sociedades por las normas del presente Estatuto, las disposiciones especiales y las del Código de Comercio.

ARTÍCULO 16. *Revisoría fiscal.* El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un revisor fiscal con los requisitos y atribuciones fijados en el Código de Comercio, funcionario elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos años sin perjuicio de su libre remoción, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

ARTÍCULO 17. *Políticas del Ministerio de Agricultura.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 18. No habrá lugar a la retención en la fuente sobre las transacciones que se realizan con productos del sector agropecuario.

ARTÍCULO 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 7ª del cinco (5) de enero de 1990 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D.C., once (11) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de la Ley número 213, Senado, 1992 "por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Presidente Comisión Tercera, honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Vicepresidente Comisión Tercera, honorable Senado de la República,
Armando Echeverri Jiménez.

Secretario General Comisión Tercera, honorable Senado de la República (Asuntos Económicos),
Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de Ley No. 313 de 1993, Senado, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Doctor
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
Presidente
Honorable Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

He sido encargado por el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, de elaborar el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de Ley número 313 de 1993 "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Así pues, me permito rendir la ponencia respectiva en los siguientes términos:

I. EL PROYECTO DE LEY

El proyecto tuvo iniciativa del Ejecutivo a través del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz, y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.) doctor Héctor Cadena Clavijo.

Se publicó en la Gaceta del Congreso número 106 de 1993, y después de haber sido repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de esta honorable Corporación, fui designado como ponente para el primer debate.

II. IMPORTANCIA Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El espíritu que anima el presente proyecto es que, con base en una nueva reglamentación del manejo financiero y del aprovechamiento de los dineros que constituyen depósitos judiciales, la justicia vea incrementados sus recursos.

Durante los últimos años, la principal fuente de recursos para la inversión de la Rama Judicial y de las entidades de la justicia, han sido los rendimientos financieros generados por estos depósitos a partir de la reglamentación que sobre el manejo de los mismos se expidió a través de la Ley 11 de 1987.

Hoy podríamos decir que con las normas consagradas en dicha ley, se inició el rescate financiero de la Rama Judicial. No obstante, después de seis años de vigencia y frente a los retos que las circunstancias y la nueva Constitución han impuesto a la justicia colombiana, es necesario que los recursos que ha venido recibiendo la Rama Judicial tengan un incremento sustancial.

La Ley 11 de 1987 estableció que las cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones vigentes, deben ser consignadas a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, se depositen en las oficinas del Banco Popular de la localidad del depositante y, donde no exista aquél, en las oficinas de la Caja Agraria.

En cuanto al manejo de los depósitos, fueron dos los puntos principales que consagró dicha ley. En primer lugar, estableció que los rendimientos se canalizarían a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, es decir que el Banco Popular y la Caja Agraria debían girar los recursos a tal entidad. En segundo lugar, como regla para liquidar el rendimiento, estableció que éste sería una suma equivalente al monto resultante de aplicar las tres cuartas (3/4) partes de la tasa de interés establecida como remuneración para los depósitos de las secciones de ahorro de los bancos comerciales, al saldo trimestral promedio de los depósitos judiciales, una vez deducido el monto del encaje.

Por otra parte, en relación con las multas que las autoridades judiciales imponen con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, la ley dispuso que éstas fueran canceladas a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Igual destinatario se previó para las cauciones que deben hacerse efectivas y para el impuesto del 3% que pagan los adquirentes sobre el valor final de los remates de bienes muebles e inmuebles que se realizan a través del martillo del Banco Popular, del Fondo Rotatorio de Aduanas, de los juzgados civiles, laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Finalmente, en su artículo 6º, la Ley 11 de 1987 estableció que los dineros que el Fondo Rotatorio recibiera con base en estas disposiciones, serían destinados en forma exclusiva a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los despachos de la Rama Jurisdiccional y del Instituto de Medicina Legal. También podrían emplearse, de acuerdo con las disponibilidades, para el cumplimiento de los objetivos y programas de la Escuela Judicial, de la Defensoría Pública y para el desarrollo de programas de vivienda, de capacitación académica y de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Conservando el espíritu de esta ley, que fundamentalmente buscó dar a la justicia participación dentro de los recursos de los cuales es generadora, lo que se pretende con el nuevo proyecto es dejar sentadas las condiciones para que los depósitos judiciales reciban, en el futuro cercano, el tratamiento de cualquier otro depósito de ahorro en el mercado financiero.

Lo propuesto, que se ha planteado buscando un punto medio en el cual las entidades financieras del orden nacional que recaudan tales depósitos sigan beneficiándose con la colocación de estos recursos en el mercado, significará, en el plano inmediato, la duplicación de los recursos para la justicia por concepto de rendimientos de los depósitos judiciales y en el mediano plazo, la multiplicación de los mismos.

Finalmente, con la fusión del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia con la Dirección General de Prisiones, se requiere redestinar los recursos provenientes de estos depósitos para que sean girados directamente a las entidades de la justicia a través de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. RECURSOS PERCIBIDOS

De acuerdo con el estudio de la exposición de motivos del proyecto de ley, y con base en la aplicación de las normas consagradas por la Ley 11 de 1987, por concepto de los rendimientos financieros de los depósitos judiciales los ingresos han sido los siguientes:

AÑO	VALOR EN PESOS
1987	\$ 978.495.446.00
1988	2.006.653.015.00
1989	2.761.878.601.00
1990	3.809.720.206.00
1991	4.533.814.605.00
1992	5.310.997.090.00

En una proyección hecha para el presente año y para el año siguiente, manteniendo la actual reglamentación, se percibirán los ingresos que a continuación se discriminan:

AÑO	VALOR EN PESOS
1993	\$6.573.115.248.00
1994	8.373.190.329.00

Anexamos los cuadros que permiten obtener estas cifras, aclarando que para ello se tomó como tasa de interés la que el Banco Popular y la Caja Agraria venían aplicando.

El proyecto persigue que hacia el futuro se equilibre el tratamiento que se le da a los depósitos judiciales con el que reciben los depósitos de ahorro ordinario, teniendo ello como consecuencia práctica un incremento de los recursos de la Rama Judicial y el sector justicia.

Veamos, con un comentario sobre el primer debate cuáles fueron las propuestas que trafa el proyecto y cuáles las modificaciones que finalmente fueron aprobadas en el mismo.

IV. EL PRIMER DEBATE

Al someterse el proyecto a primer debate, como es lo normal, surgieron las discusiones sobre la conveniencia o inconveniencia de algunas de sus normas, básicamente por las consecuencias que podrían derivarse para el Banco Popular.

El Presidente de la Comisión Tercera consideró oportuno conformar una Comisión Accidental que escuchase los planteamientos del Ministro de Hacienda, del Presidente del Banco Popular y del Ministro de Justicia. El anterior procedimiento culminó con una sana y necesaria concertación, que además servirá de base para que la plenaria apruebe en segundo debate esta importantísima iniciativa.

Inicialmente, el proyecto propuso como puntos esenciales los siguientes:

1. Las cantidades que constituyesen depósitos judiciales, se deberían consignar en el Banco Popular o en la Caja Agraria.
2. La tasa de liquidación mínima, aplicada al saldo trimestral promedio en depósito, sería la tasa de interés trimestral promedio de la banca comercial para los depósitos de las secciones de ahorro.
3. Los dineros se pagarían con destino a la Nación.
4. La Nación debía destinar los dineros recibidos a financiar los programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial.
5. El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerían el control y adoptarían las medidas necesarias para la debida constitución de los depósitos judiciales, conforme reglamentación que se estableciera al respecto.

El Pliego de Modificaciones propuso la modificación de los artículos 6 y 7. El primero se refería a la destinación de los recursos y se sugirió que se especificasen los rubros de inversión. El segundo, se aclaró en el sentido de determinar que el control del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría recaería sobre las autoridades judiciales y no sobre las entidades financieras.

Después, de reunida la Comisión Accidental y reabierto el debate en el seno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se aprobaron las siguientes modificaciones:

1. Se mantuvo el criterio de la Ley 11 de 1987, de que los depósitos en primera instancia se efectúen en las oficinas del Banco Popular de la localidad del depositante; y que en el evento que aquélla no existiere, se efectuarán en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Lo anterior quedó establecido en los artículos primero y noveno aprobados.

Se tuvo en consideración que el Banco Popular es la entidad que está haciendo el mayor esfuerzo operacional para prestar el servicio de los depósitos judiciales y por lo tanto tiene un manejo más especializado de esa función. Además como un factor tendiente a preservar su estabilidad financiera.

2. Se modificó la tasa a tener en cuenta y la base para liquidar los rendimientos.

En efecto, el artículo segundo aprobado dijo: "A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad.

Estos dos incisos del artículo segundo aprobado, tratan de nivelar el tratamiento de los depósitos judiciales con el que tienen los otros depósitos de ahorro. El encaje vigente para los depósitos judiciales es del 41%, mientras que el de los otros depósitos de ahorro, en la banca comercial, es del 10%. Ahora en cambio de descontar el 41% se descontará el 31%, mientras esta diferencia entre uno y otro encaje subsista; y la tasa aplicable ya no

será la promedio del mercado financiero, sino la más alta de las que ambas entidades estén pagando para los depósitos de las secciones de ahorro.

3. El artículo sexto finalmente se aprobó con la redacción con que inicialmente fue propuesto en el proyecto, añadiéndose que los recursos serán no sólo para la Rama Judicial, sino para el sector justicia. También se le adicionó un inciso que pretende servir como criterio de interpretación, para establecer el destino de los recursos mientras no exista un Plan Nacional de Desarrollo aprobado.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La aplicación de las normas aprobadas en el primer debate permitiría que para 1993 la cantidad a recibir ascendiera a \$11.635.270.331 y para 1994 a \$14.946.998.337 en lo que se verían incrementados los recursos de la Rama Judicial y el sector justicia en un 100%.

Igualmente anexamos el cuadro que permite calcular las cifras que hemos mencionado y del cual se colige la utilidad del proyecto de ley.

Creemos firmemente, que nuestro deber como miembros del Congreso y como colombianos es darle la mano a la justicia, dotándola de los medios que le permitan cumplir su función con eficiencia y eficacia, y para ello hay que comenzar por los recursos financieros. Todos sabemos la situación de violencia que el país ha venido afrontando, en la cual la justicia ha puesto la mayor cantidad de muertos y, sin embargo, nunca se le ha atendido adecuadamente en el momento de las asignaciones presupuestales, porque la justicia no pone votos.

Estas condiciones deben transformarse y aquí llegó el momento de que hagamos justicia con la justicia. La Constitución Política dice en su artículo 2º que uno de los fines del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; ésa es una de las principales razones de la vida en sociedad y una en la que la justicia encuentra su sentido. No podemos sino entender la teleología de este gran valor social y proporcionarle una ayuda que será poca ante los desafíos que la evolución reciente de la delincuencia organizada y la subversión pretenden plantearle.

Por todo lo anteriormente expresado, solicito se le dé Segundo Debate al presente proyecto.

Del señor Presidente y los honorables Senadores.

Senador de la República,

Juan Manuel López Cabrales.

Santafé de Bogotá, mayo 19 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 313 Senado 1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones". Ponente honorable Senador, Juan Manuel López Cabrales.

Secretario General Comisión Tercera,
Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

CUADRO 1
EVOLUCION DEPOSITOS JUDICIALES - LEY 11 DE 1987 - BANCO POPULAR

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje 1 Res. 82/85	Encaje 2	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Rendimientos Cancelados Trimestralmente	Total Anual
1986	Junio	12.376.476.548	920.000.000	2.405.860.075	9.050.616.473					
	Julio	12.541.707.347	920.000.000	2.440.558.543	9.181.148.804					
	Agosto	12.695.707.351	920.000.000	2.453.998.544	9.231.708.807					
	Sept.	13.478.817.422	920.000.000	2.637.309.659	9.921.307.763	9.444.721.792	394.105.319	1.299.166.966	51.154.699	
	Oct.	13.735.316.145	920.000.000	2.689.114.710	10.116.193.435					
	Nov.	13.614.429.028	920.000.000	2.665.842.696	10.028.646.332					
	Dic.	13.134.606.914	920.000.000	2.564.941.452	9.649.065.462	9.931.301.743	880.685.270	1.785.746.917	70.313.785	121.468.484
1987	Enero	13.833.674.469	920.000.000	2.722.371.637	10.241.302.823					
	Febr.	14.297.205.223	920.000.000	2.809.231.997	10.568.063.228					
	Marzo	14.754.797.343	920.000.000	2.905.307.443	10.929.489.905	10.579.618.652	1.529.002.179	4.063.174.792	159.987.507	
	Abril	15.531.115.347	920.000.000	3.068.334.223	11.542.781.124					
	Mayo	16.004.923.964	920.000.000	3.167.834.032	11.917.089.932					
	Junio	16.064.738.432	920.000.000	3.180.395.071	11.964.343.361	11.808.071.472	2.757.454.999	5.291.627.612	208.357.837	
	Julio	15.346.581.947	920.000.000	3.134.582.209	12.581.999.738					
	Agosto	17.140.430.187	920.000.000	3.406.300.839	12.814.179.348					
	Sept.	17.671.034.037	920.000.000	3.517.729.748	13.233.364.289	12.876.514.458	3.825.897.985	6.360.070.598	250.427.780	
	Oct.	17.729.360.702	920.000.000	3.542.565.747	13.326.794.955					
	Nov.	18.261.729.231	920.000.000	3.641.765.239	13.689.973.992					
	Dic.	18.085.342.401	920.000.000	3.776.375.328	13.388.967.073	13.471.912.007	4.421.295.534	6.955.468.146	273.871.558	892.644.683
1988	Junio	12.376.476.548	920.000.000	2.520.424.841	8.936.051.707					
1988	Enero	18.557.570.409	920.000.000	3.880.265.490	13.757.304.919					
	Feb.	19.773.796.540	920.000.000	4.147.835.239	14.705.961.301					
	Marzo	20.408.889.942	920.000.000	4.287.555.787	15.201.334.155	14.554.866.792	5.618.815.084	9.729.398.870	383.095.080	
	Abril	21.860.713.612	920.000.000	4.606.956.995	16.333.756.617					
	Mayo	22.710.616.459	920.000.000	4.793.935.621	16.996.680.838					

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje 1 Res. 82/85	Encaje 2	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Rendimientos Cancelados Trimestralmente	Total Anual
	Junio	22.196.568.650	920.000.000	4.680.845.103	16.595.723.547	16.642.053.667	7.706.001.960	11.816.585.745	465.278.064	
	Julio	24.157.938.360	3.000.000.000	4.654.746.439	16.503.191.921					
	Agosto	25.004.901.286	3.000.000.000	4.841.078.283	17.163.823.003					
	Sept.	24.952.396.264	3.000.000.000	4.829.527.178	17.122.869.086	16.929.961.337	7.993.909.629	12.104.463.415	476.614.428	
	Oct.	25.520.860.444	3.000.000.000	4.954.589.298	17.566.271.146					
	Nov.	26.301.058.436	3.000.000.000	5.126.232.856	18.174.825.580					
	Dic.	25.769.108.620	3.000.000.000	5.009.203.896	17.759.904.724	7.833.667.150	8.897.615.443	13.005.199.228	512.197.845	1.837.185.417
1989	Enero	26.342.999.032	3.000.000.000	5.135.459.787	18.207.539.245					
	Feb.	26.069.319.169	3.000.000.000	5.075.250.217	17.994.068.952					
	Marzo	26.469.272.479	3.000.000.000	5.163.239.945	18.306.032.534	18.169.213.577	9.233.161.869	14.952.234.962	588.744.252	
	Abril	26.370.009.421	3.000.000.000	5.141.402.073	18.228.607.348					
	Mayo	26.957.048.474	3.000.000.000	5.270.550.664	18.686.497.810					
	Junio	26.989.055.083	3.000.000.000	5.277.592.118	18.711.462.965	18.542.189.374	9.606.137.667	15.325.210.760	603.430.174	
	Julio	28.101.779.376	3.000.000.000	5.522.391.463	19.579.387.913					
	Agosto	28.153.286.501	3.000.000.000	5.533.723.030	19.619.563.471					
	Sept.	28.672.400.559	3.000.000.000	5.647.928.123	20.024.472.436	19.741.141.273	10.805.089.566	16.524.162.658	650.638.905	
	Oct.	29.557.149.393	3.000.000.000	5.842.572.866	20.714.576.527					
	Nov.	30.481.297.208	3.000.000.000	6.045.885.386	21.435.411.822					
	Dic.	29.181.684.138	3.000.000.000	5.759.970.510	20.421.713.628	20.857.233.992	11.921.182.285	17.640.255.377	694.585.055	2.537.396.325
1990	Enero	30.516.814.496	3.000.000.000	6.053.699.189	21.463.115.307					
	Feb.	30.395.105.916	3.000.000.000	6.026.923.302	21.368.182.614					
	Marzo	31.294.230.037	3.000.000.000	6.224.730.608	22.069.499.429	21.633.599.117	12.697.547.409	20.025.109.809	788.488.699	
	Abril	31.550.328.780	3.000.000.000	6.281.072.332	22.269.256.448					
	Mayo	32.250.508.474	3.000.000.000	6.435.111.864	22.815.396.610					
	Junio	32.457.987.142	3.000.000.000	6.480.757.171	22.977.229.971	22.687.294.343	13.751.242.636	21.078.805.036	829.977.948	
	Julio	33.716.249.893	3.000.000.000	6.757.574.976	23.958.674.917					
	Agosto	34.561.166.915	3.000.000.000	6.943.456.721	24.617.710.194					
	Sept.	35.387.361.337	3.000.000.000	7.125.219.494	25.262.141.843	24.612.842.318	15.676.790.610	23.004.353.010	905.796.400	
	Oct.	36.747.337.898	3.000.000.000	7.424.414.338	26.322.923.560					
	Nov.	37.667.481.856	3.000.000.000	7.626.846.008	27.040.635.848					
	Dic.	36.256.865.337	3.000.000.000	7.316.510.374	25.940.354.963	26.434.638.124	17.498.586.416	24.826.148.816	977.529.610	3.501.792.656
1991	Enero	57.705.098.105	23.000.000.000	8.961.333.905	25.743.764.200					
	Feb.	57.882.843.679	23.000.000.000	8.804.744.879	26.078.098.800					
	Marzo	58.086.561.658	23.000.000.000	9.008.462.858	26.078.098.800	25.966.653.933		25.966.653.933	1.022.436.999	
	Abril	59.292.027.671	23.000.000.000	10.213.928.871	26.078.098.800					
	Mayo	61.017.052.234	23.000.000.000	11.938.953.434	26.078.098.800					
	Junio	63.992.049.719	23.000.000.000	14.913.950.919	26.078.098.800	26.078.098.800		26.078.098.800	1.026.825.140	
	Julio	65.254.792.498	23.000.000.000	16.176.693.698	26.078.098.800					
	Agosto	64.802.472.844	23.000.000.000	15.724.374.044	26.078.098.800					
	Sept.	65.045.250.222	23.000.000.000	17.812.790.744	24.232.459.478	25.462.885.693		25.462.885.693	1.002.601.124	
	Oct.	66.195.405.064	23.000.000.000	15.550.345.823	27.645.059.241					
	Nov.	68.008.238.893	23.000.000.000	16.202.966.001	28.805.272.892					
	Dic.	66.395.178.868	23.000.000.000	15.622.264.392	27.772.914.476	28.074.415.536		28.074.415.536	1.105.430.112	4.157.293.375
1992	Enero	67.811.879.806	23.000.000.000	16.132.276.730	28.679.603.076					
	Feb.	69.126.797.890	23.000.000.000	16.605.647.240	29.521.150.650					
	Marzo	71.272.368.551	23.000.000.000	17.378.052.678	30.894.315.873	29.698.356.533		29.698.356.533	1.169.372.788	
	Abril	71.268.408.440	23.000.000.000	17.376.627.038	30.891.781.402					
	Mayo	75.384.024.111	26.400.000.000	17.919.925.640	31.064.098.471					
	Junio	78.050.626.100	26.400.000.000	21.176.756.701	30.473.869.399	30.809.916.424		30.809.916.424	1.213.140.459	
	Julio	80.303.573.707	26.400.000.000	22.100.465.220	31.803.108.487					
	Agosto	80.348.911.703	26.400.000.000	22.119.053.798	31.829.857.905					
	Sept.	81.147.128.932	26.400.000.000	22.446.322.862	32.300.806.070	31.977.924.154		31.977.924.154	1.199.172.156	
	Oct.	81.487.659.034	26.400.000.000	22.585.940.204	32.501.718.830					
	Nov.	81.229.457.340	25.130.000.000	23.000.777.509	33.098.679.831					
	Dic.	77.752.973.832	21.725.597.000	22.971.224.501	33.056.152.331	32.885.516.997		32.885.516.997	1.233.206.887	4.814.892.291
1993	Enero	79.659.476.750	21.725.597.000	23.752.890.698	34.180.989.053					
	Feb.	81.611.133.931	21.725.597.000	24.553.070.142	35.332.466.789					
	Marzo	83.610.606.712	21.725.597.000	25.372.853.982	36.512.155.730	35.341.870.524		35.341.870.524	1.325.320.145	
	Abril	85.341.346.271	21.725.597.000	26.082.457.201	37.533.292.070					
	Mayo	87.107.912.139	21.725.597.000	26.806.749.207	38.575.565.932					
	Junio	88.911.045.920	21.725.597.000	27.546.034.057	39.639.414.863	38.582.757.622		38.582.757.622	1.446.853.411	
	Julio	90.428.757.474	21.725.597.000	28.168.295.794	40.534.864.680					
	Agosto	91.972.376.364	21.725.597.000	28.801.179.539	41.445.599.825					
	Sept.	93.542.344.829	21.725.597.000	29.444.866.610	42.371.881.219	41.450.781.908		41.450.781.908	1.554.404.322	
	Oct.	93.738.783.753	21.725.597.000	29.525.406.569	42.487.780.184					
	Nov.	93.935.635.199	21.725.597.000	29.606.115.661	42.603.922.537					
	Dic.	94.132.900.032	21.725.597.000	29.686.994.243	42.720.308.789	42.604.003.837		42.604.003.837	1.597.650.144	5.924.228.021
1994	Enero	96.439.156.083	21.725.597.000	30.632.559.224	44.080.999.859					
	Feb.	98.801.915.407	21.725.597.000	31.601.290.547	45.475.027.860					
	Marzo	101.222.562.335	21.725.597.000	32.593.755.787	46.903.209.548	45.486.412.422		45.486.412.422	1.705.740.466	
	Abril	103.317.869.375	21.725.597.000	33.452.831.674	48.139.440.701					
	Mayo	105.456.549.271	21.725.597.000	34.329.690.431	49.401.261.840					
	Junio	107.639.499.841	21.725.597.000	35.224.700.165	50.689.202.676	49.409.968.406		49.409.968.406	1.852.873.815	
	Julio	109.476.906.103	21.725.597.000	35.978.036.732	51.773.272.371					
	Agosto	111.345.676.891	21.725.597.000	36.744.232.755	52.875.847.135					
	Sept.	113.246.347.595	21.725.597.000	37.523.507.744	53.997.242.851	52.882.120.786		52.882.120.786	1.983.079.529	
	Oct.	113.484.164.925	21.725.597.000	37.621.012.849	54.137.555.076					
	Nov.	113.722.481.671	21.725.597.000	37.718.722.715	54.278.161.956					
	Dic.	113.961.298.883	21.725.597.000	37.816.637.772	54.419.064.111	54.278.260.381		54.278.260.381	2.035.434.764	7.577.128.575

NOTA: El encaje 1 está determinado por la Resolución 82 de 1985 en la cual se establece un encaje especial del 100% que deben mantener los establecimientos bancarios sobre los depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras, nacionalizadas en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2920 de 1982. El encaje 2 es el que determina el Gobierno Nacional para los depósitos judiciales en general.

CUADRO 2
EVOLUCION DEPOSITOS JUDICIALES - LEY 11 DE 1987 - CAJA AGRARIA

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje	Depósitos Judiciales Después de Descantar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Disocetados Trimestralmente	Total anual
1986	Junio	994.109.606	208.763.017	785.346.589					
	Julio	1.007.816.547	211.641.475	796.175.072					
	Agosto	1.022.692.598	214.765.445	807.927.152					
	Sept.	1.030.465.754	216.397.808	814.067.946	806.056.723	20.710.135	99.244.793	9.907.764	
	Oct.	1.061.085.584	222.827.973	838.257.612					
	Nov.	1.077.713.322	226.319.798	851.393.524					
	Dic.	1.114.403.012	234.024.632	880.378.379	856.676.505	71.829.916	149.864.575	5.900.918	9.808.681
1987	Enero	1.115.992.846	234.358.498	881.634.348					
	Feb.	1.184.151.089	248.671.729	935.479.360					
	Marzo	1.255.491.647	263.653.246	991.838.401	936.317.370	150.976.781	370.867.826	14.602.921	
	Abril	1.323.050.685	277.840.644	1.045.210.041					
	Mayo	1.383.658.397	290.568.263	1.093.090.134					
	Junio	1.381.498.795	290.114.747	1.091.384.048	1.076.561.407	291.214.819	511.111.864	20.155.030	
	Julio	1.404.974.223	295.044.587	1.109.929.636					
	Agosto	1.407.264.527	295.525.551	1.111.738.976					
	Sept.	1.543.860.560	324.210.718	1.219.649.842	1.147.106.152	361.759.563	581.656.608	22.903.729	
	Oct.	1.637.927.076	343.964.686	1.293.962.390					
	Nov.	1.572.419.426	330.208.079	1.242.211.346					
	Dic.	1.658.577.866	348.301.352	1.310.276.514	1.282.150.064	406.603.495	716.700.540	28.126.084	85.850.763
1988	Junio	994.109.606	218.704.113	775.405.493					
1988	Enero	1.727.081.885	379.958.015	1.347.123.871					
	Feb.	1.884.432.469	414.575.143	1.469.857.326					
	Marzo	1.961.472.402	431.523.928	1.529.948.473	1.448.976.557	673.571.064	1.030.257.591	40.566.393	
	Abril	2.000.670.269	440.147.459	1.560.522.810					
	Mayo	1.891.245.820	416.074.080	1.475.171.739					
	Junio	1.853.858.874	407.848.952	1.446.009.922	1.493.901.490	718.495.998	1.075.182.524	42.835.312	
	Julio	1.833.650.583	403.403.128	1.430.247.455					
	Agosto	1.880.942.559	413.807.363	1.467.135.196					
	Sept.	2.021.959.066	444.830.994	1.577.128.071	1.491.503.574	716.098.081	1.072.784.608	42.240.884	
	Oct.	2.011.204.164	442.464.916	1.568.739.248					
	Nov.	2.007.526.484	441.655.826	1.565.870.658					
	Dic.	1.921.397.235	422.707.392	1.498.689.843	1.544.433.249	769.027.757	1.125.714.283	44.935.000	169.467.598
1989	Enero	1.901.409.356	418.310.058	1.483.099.297					
	Feb.	1.999.605.920	439.913.302	1.559.692.617					
	Marzo	1.941.617.425	427.155.833	1.514.461.591	1.519.084.502	743.679.009	1.239.938.525	40.822.579	
	Abril	2.031.256.546	446.876.440	1.584.380.106					
	Mayo	2.136.308.287	469.987.823	1.666.320.464					
	Junio	2.153.294.813	473.724.859	1.679.569.954	1.643.423.508	869.018.015	1.364.277.531	53.718.428	
	Julio	2.242.816.087	493.419.539	1.749.396.548					
	Agosto	2.322.294.872	510.904.872	1.811.390.000					
	Sept.	2.311.303.414	508.486.751	1.802.816.663	1.787.867.737	1.012.462.244	1.508.721.760	59.405.919	
	Oct.	2.428.227.712	534.210.097	1.894.017.615					
	Nov.	2.423.602.875	533.192.633	1.890.410.243					
	Dic.	2.330.065.533	512.614.417	1.817.451.116	1.867.292.951	1.091.287.499	1.588.147.014	62.553.289	224.480.215
1990	Enero	2.362.830.302	519.822.666	1.843.007.635					
	Feb.	2.391.274.912	526.080.481	1.865.194.432					
	Marzo	2.451.745.838	539.384.084	1.912.361.753	1.873.521.273	1.098.115.781	1.733.948.285	68.274.214	
	Abril	2.540.165.819	558.836.480	1.981.329.339					
	Mayo	2.623.019.182	577.064.220	2.045.954.962					
	Junio	2.640.362.824	500.879.821	2.059.483.003	2.028.922.434	1.253.516.942	1.889.349.446	74.893.134	
	Julio	2.640.362.824	580.879.821	2.147.645.558					
	Agosto	2.853.233.067	627.711.407	2.225.522.260					
	Sept.	2.895.504.081	637.010.898	2.258.493.183	2.210.553.667	1.435.148.174	2.070.980.678	81.144.864	
	Oct.	2.914.051.406	641.091.309	2.272.960.097					
	Nov.	2.934.085.268	645.498.759	2.288.586.509					
	Dic.	2.866.004.827	630.521.062	2.235.483.765	2.265.676.790	1.490.271.298	2.126.103.802	89.715.337	307.927.550
1991	Enero	2.948.324.702	682.647.911	2.265.676.791					
	Feb.	3.074.182.663	808.505.873	2.265.676.790					
	Marzo	3.120.348.627	854.671.837	2.265.676.790	2.265.676.790		2.265.676.790	89.211.024	
	Abril	3.332.883.282	1.067.206.491	2.265.676.790					
	Mayo	3.432.945.212	1.167.268.422	2.265.676.790					
	Junio	3.423.397.170	1.157.720.380	2.265.676.790	2.265.676.790		2.265.676.790	89.211.024	
	Julio	3.443.413.163	1.316.911.718	2.126.501.445					
	Agosto	3.482.651.142	1.356.149.696	2.126.501.446					
	Sept. 1-12	3.550.358.474	1.423.857.028	2.126.501.445					
	Sept. 13-30	3.550.358.474	1.315.389.988	2.234.968.486	2.148.194.854		2.148.194.854	92.640.903	
	Oct.	3.688.254.247	1.327.771.529	2.360.482.718					
	Nov.	3.848.041.558	1.385.294.961	2.462.746.597					
Dic.	3.926.560.723	1.413.561.860	2.512.998.863	2.445.409.393		2.445.409.393	105.458.280	376.521.230	
1992	Enero	4.028.723.427	1.450.340.434	2.578.382.993					
	Feb.	4.179.879.470	1.504.756.609	2.675.122.861					
	Marzo	4.255.920.618	1.532.131.423	2.723.789.196	2.659.098.350		2.659.098.350	114.673.616	
	Abril	4.826.165.536	1.737.419.593	3.088.745.943					
	Mayo	4.814.241.953	1.733.127.103	3.081.114.850					
	Junio	4.718.882.940	1.698.797.858	3.020.085.082	3.063.315.292		3.063.315.292	192.105.472	
	Julio	4.879.873.263	2.000.748.033	2.879.125.225					
	Agosto	4.952.701.975	2.030.607.810	2.922.094.165					
	Sept.	5.133.862.491	2.104.883.621	3.028.978.870	2.943.399.420		2.943.399.420	126.934.100	
	Oct.	4.968.552.119	2.037.106.369	2.931.445.750					
	Nov.	4.808.564.741	1.971.511.544	2.837.053.197					
	Dic.	4.653.728.956	1.908.028.872	2.745.700.084	2.838.066.344		2.838.066.344	122.391.611	496.104.799
1993	Enero	5.107.932.902	2.094.252.490	3.013.680.412					
	Feb.	5.606.467.153	2.298.651.533	3.307.816.621					
	Marzo	6.153.658.348	2.522.999.923	3.630.658.425	3.317.384.819		3.317.384.819	143.062.220	
	Abril	6.353.036.878	2.604.745.120	3.748.291.758					
	Mayo	6.588.875.273	2.689.138.862	3.869.736.411					
	Junio	6.771.382.832	2.776.266.961	3.995.115.871	3.871.048.013		3.871.048.013	160.938.946	
	Julio	6.813.365.405	2.793.479.816	4.019.885.589					
	Agosto	6.855.608.271	2.810.799.391	4.044.808.880					
	Sept.	6.898.113.042	2.828.226.347	4.069.886.695	4.044.860.388		4.044.860.388	174.484.604	
	Oct.	6.675.993.802	2.737.157.459	3.938.836.343					
	Nov.	6.461.026.802	2.649.020.989	3.812.005.813					
	Dic.	6.252.981.739	2.563.722.513	3.689.259.226	3.813.367.127		3.813.367.127	164.451.457	648.887.228

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Retribuciones Ganadas por los Encuentrales	Total anual
1993	Enero	6.863.272.756	2.813.941.830	4.049.330.926					
	Feb.	7.533.128.177	3.088.582.553	4.444.545.625			4.457.403.276	176.810.254	
	Marzo	8.268.361.488	3.390.028.210	4.878.333.278	4.457.403.276				
	Abril	8.536.256.400	3.499.865.124	5.036.391.276					
	Mayo	8.812.831.107	3.613.260.754	5.199.570.353			5.201.332.687	204.802.475	
	Junio	9.098.366.835	3.730.330.402	5.368.036.433	5.201.332.687				
	Julio	9.154.776.709	3.753.458.451	5.401.318.259					
	Agosto	9.211.536.325	3.776.729.893	5.434.806.432			5.434.875.641	213.916.228	
	Sept.	9.268.647.850	3.800.145.619	5.468.502.232	5.434.875.641				
	Oct.	8.970.197.389	3.677.780.930	5.292.416.460					
	Nov.	8.681.357.034	3.559.356.384	5.122.000.650			5.123.829.779	201.710.298	796.061.754
	Dic.	8.401.817.337	3.444.745.108	4.957.072.229	5.123.829.779				

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SU SESION DEL DIA MIERCOLES 12 DE MAYO DE 1993

PROYECTO DE LEY No. 313, SENADO, 1993

“Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Las cantidades de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, se depositarán en la Sucursal del Banco Popular de la localidad del depositante.

ARTICULO SEGUNDO. A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al ciento por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero girarán a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto trimestral de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán durante el mes siguiente al respectivo trimestre.

ARTICULO TERCERO. Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes de la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el funcionario judicial competente.

ARTICULO CUARTO. Cuando en un proceso penal deba hacerse efectiva una caución prendaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario judicial competente dispondrá que su valor sea girado a la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución, para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO QUINTO. Los pagos a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, se pagarán con destino a la Nación.

ARTICULO SEXTO. La Nación destinará los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores a financiar los planes, programas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial y el sector Justicia.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y del sector Justicia.

ARTICULO SEPTIMO. El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerán el control sobre las autoridades judiciales que decreten el pago de los recursos a que se refiere esta Ley, con el fin de verificar que se constituyan en debida forma y exista plena correspondencia entre la orden judicial expedida para el efecto y el depósito efectuado.

PARAGRAFO. Los mecanismos para la efectiva realización del control descrito en este artículo serán consagrados mediante reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO OCTAVO. En los lugares donde el Banco Popular no tenga oficina, el depósito de que trata esta Ley se hará en la Sucursal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

ARTICULO NOVENO. Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley número 313, Senado, 1993. “Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”.

Presidente Comisión Tercera, Honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Vicepresidente Comisión Tercera, Honorable Senado de la República,
Armando Echeverry Jiménez.

Secretario General Comisión Tercera, Honorable Senado de la República (Asuntos Económicos),
Ruben Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

GACETA número 145 – Viernes 21 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
Proyecto de Ley No. 149 de 1992, Senado, “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”	1
Proyecto de Ley No. 254 de 1992, Senado, “por el cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”	12
Proyecto de Ley No. 213 de 1992, Senado, “por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario”	14
Proyecto de Ley No. 313 de 1993, Senado, “por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”	18

